

PONTIFICIA UNIVERSIDAD  
CATÓLICA DEL PERÚ

FACULTAD DE DERECHO



Informe Jurídico sobre la Sentencia del Tribunal Constitucional  
No. 1064-2013-PA/TC

Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogada que  
presenta:

***María Isabel Pacheco Conopuma***

ASESOR:

***Diego Renato Martínez Villacorta***

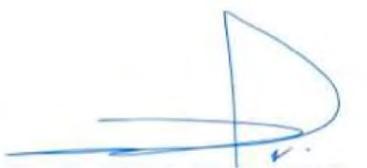
Lima, 2024

## Informe de Similitud

Yo, MARTINEZ VILLACORTA, DIEGO RENATO docente de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, asesor(a) del Trabajo de Suficiencia Profesional titulado "Informe sobre la Sentencia del Tribunal Constitucional No. 1064-2013-PA/TC", del autor PACHECO CONOPUMA, MARIA ISABEL, dejo constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de 26%. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software Turnitin del 15 de julio del 2024.
- He revisado con detalle dicho reporte, así como el Trabajo de Suficiencia Profesional, y no se advierten indicios de plagio.
- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las pautas académicas.

Lima, 17 de julio del 2024

Apellidos y nombres del asesor / de la asesora: MARTINEZ VILLACORTA, DIEGO RENATO	
DNI: 44333291	Firma:
ORCID: <a href="https://orcid.org/0009-0008-7382-2036">https://orcid.org/0009-0008-7382-2036</a>	

## **RESUMEN**

El presente Informe analiza la Sentencia del Tribunal Constitucional que resuelve el recurso de agravio constitucional interpuesto por la Asociación Solaris Perú contra la Primera Sala Comercial de Lima contra la Primera Sala Comercial de Lima. En ese sentido, se analizan los siguientes problemas jurídicos. En primer lugar, se examina la procedencia de la demanda de amparo, pese al rechazo liminar de la demanda en las dos instancias previas, basándose en la supuesta inexistencia de resoluciones judiciales firmes y la ausencia de vulneración de derechos constitucionales, en aplicación de la Sentencia No. 142-2011-PA/TC (precedente María Julia). En segundo lugar, se analiza la competencia del Tribunal Constitucional para resolver sobre el fondo de la controversia a pesar del rechazo liminar de la demanda en las instancias previas y si, por tanto, se podía pronunciar respecto de si la admisión a trámite de las demandas de anulación vulneró los derechos constitucionales invocados por la Asociación Solaris Perú. Finalmente, a través de un minucioso análisis de los hechos del caso y los argumentos planteados, el presente Informe Jurídico busca esclarecer los problemas planteados y proporcionar respuestas precisas a las interrogantes surgidas en su evaluación.

### **Palabras clave**

*Amparo contra resolución judicial, anulación de laudo, cosa juzgada, arbitraje*

### **ABSTRACT**

In accordance with the decision of the Constitutional Court in the amparo lawsuit against a judicial resolution filed by Asociación Solaris Perú against the Primera Sala Comercial de Lima, this report analyzes the following legal issues. Firstly, it examines the admissibility of the amparo lawsuit, despite the summary dismissal of the lawsuit in the previous two instances, based on the alleged absence of final judicial rulings and the lack of violation of constitutional rights, in accordance with Judgment No. 142-2011-PA/TC (Maria Julia precedent). Secondly, it analyzes the competence of the Constitutional Court to rule on the merits of the controversy despite the summary dismissal of the lawsuit in previous instances, and therefore, whether it could pronounce on whether the admission to processing of the annulment lawsuits violated the constitutional rights invoked by Asociación Solaris Perú. Finally, through a thorough analysis of the case facts and arguments presented, this Legal Report seeks to clarify the issues raised and provide precise answers to the questions that arose in its evaluation.

### **Keywords**

*Amparo against judicial resolution, annulment of award, res judicata, arbitration.*

## ÍNDICE

<b>PRINCIPALES DATOS DEL CASO</b> .....	3
<b>I. INTRODUCCIÓN</b> .....	4
1.1 Justificación de la elección de la resolución.....	4
1.2 Presentación del caso.....	4
<b>II. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS RELEVANTES</b> .....	5
2.1 Antecedentes.....	5
2.2 Hechos relevantes del caso materia de análisis .....	12
<b>III. PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS</b> .....	18
<b>IV. MARCO TEÓRICO</b> .....	18
<b>V. ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS</b> .....	21
A. PRIMER PROBLEMA PRINCIPAL: ¿Es procedente la demanda de amparo contra la resolución judicial interpuesta por la ASP contra las Resoluciones que admitieron a trámite las demandas de anulación de laudo arbitral?.....	21
(i) PRIMER PROBLEMA SECUNDARIO DEL PRIMER PROBLEMA PRINCIPAL: ¿El Decreto Legislativo No. 1071 regula algún medio impugnatorio contra las resoluciones que admitieron a trámite las demandas de anulación de laudo arbitral interpuestas por la FI y la AI? .....	25
(ii) SEGUNDO PROBLEMA SECUNDARIO DEL PRIMER PROBLEMA PRINCIPAL: ¿Existía una vía igualmente satisfactoria a la demanda de amparo contra resolución judicial para resolver la controversia?.....	27
B. SEGUNDO PROBLEMA PRINCIPAL: Pese al rechazo liminar de la demanda de amparo interpuesta por la ASP, ¿el Tribunal Constitucional podía resolver el fondo de la controversia?.....	30
<b>VI. CONCLUSIONES Y/O RECOMENDACIONES</b> .....	37
<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	40
<b>ANEXOS</b> .....	41

**PRINCIPALES DATOS DEL CASO**

<b>Nº EXPEDIENTE</b>	Sentencia del Tribunal Constitucional No.01064-2013-AA
<b>ÁREA(S) DEL DERECHO SOBRE LAS CUALES VERSA EL CONTENIDO DEL PRESENTE CASO</b>	Derecho Procesal Constitucional
<b>IDENTIFICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES Y SENTENCIAS MÁS IMPORTANTES</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>● Sentencia del Tribunal Constitucional No.01064-2013-AA del 25 de setiembre de 2013 que declaró fundada la demanda de amparo.</li> <li>● Resolución No. 4-II del 26 de setiembre de 2012, mediante la cual la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la Resolución No. 3 que declaró la improcedencia de la demanda de amparo.</li> <li>● Resolución No. 3 del 16 de marzo de 2012, mediante la cual el Tercer Juzgado Constitucional declaró improcedente la demanda de amparo.</li> </ul>
<b>DEMANDANTE/DENUNCIANTE</b>	Asociación Solaris Perú
<b>DEMANDADO/DENUNCIADO</b>	Primera Sala Comercial de Lima
<b>INSTANCIA ADMINISTRATIVA O JURISDICCIONAL</b>	Tribunal Constitucional
<b>TERCEROS</b>	
<b>OTROS</b>	

## **I. INTRODUCCIÓN**

### **1.1 Justificación de la elección de la resolución**

Seleccioné este caso debido a la complejidad y relevancia de los aspectos discutidos en la Sentencia del Tribunal Constitucional. La complejidad del caso radica en la forma en la que se interpretan y aplican las normas relacionadas con el derecho a la cosa juzgada, así como a la competencia de los tribunales constitucionales para resolver sobre la validez de actos procesales que afectan dicho derecho. Asimismo, la divergencia de opiniones expresadas en la sentencia del Tribunal Constitucional genera adicional complejidad, destacando la importancia de analizar y comprender las diversas posturas jurídicas frente a una misma controversia.

El caso escogido es particularmente complejo ya que tanto la instancia inicial como en la apelación, se declaró improcedente la demanda de amparo al considerar que los Autos Admisorios emitidos en los Expedientes Nos. 223-2011, 224-2011 y 224-2011 no cumplían con el requisito de firmeza, que se debía aplicar las reglas del precedente vinculante contenidas en la Sentencia No. 142-2011-PA/TC y, además, que tampoco se identifica ninguna vulneración de derecho constitucional.

Sin embargo, la decisión del Tribunal Constitucional fue diametralmente opuesta, declarando fundada la demanda con votos singulares que reflejan posturas muy divergentes sobre la firmeza de las resoluciones que admitieron a trámite las demandas de anulación de laudo arbitral como requisito para que se declare procedente la demanda de amparo y sobre el fondo de la discusión en materia de que se vulneren los derechos a la cosa juzgada y a la tutela jurisdiccional efectiva.

En ese sentido, la relevancia del análisis del presente caso también radica en determinar si, en consideración a la situación procesal mencionada, es válido o no que el Tribunal Constitucional haya emitido una sentencia sobre el fondo de la controversia, pese a que se declaró improcedente la demanda de amparo en la primera y segunda instancia constitucional.

### **1.2 Presentación del caso**

La controversia a nivel judicial inicia cuando se interpone una demanda de amparo contra resolución judicial (en adelante, “DARJ”) por Roberto Espinoza Rosales, en representación de la Asociación Solaris Perú (“ASP”), contra la Primera Sala Comercial de Lima (“PSCL”) integrada por los vocales superiores Juan Manuel Rossel Mercado, Martín Hurtado Reyes y José Wilfredo Díaz Vallejos; y, el Procurador Público del Poder Judicial.

La DARJ tiene como finalidad que se evite que torne irreparable la vulneración de los derechos a la tutela jurisdiccional efectiva y a la cosa juzgada de los laudos arbitrales emitidos con fecha 31 de enero de 2008 y 15 de mayo de 2008 (en adelante, los “LA”); toda vez que, la Asociación para la Ayuda al Tercer Mundo Intervida (“AI”) y la Fundación Privada Intervida (en adelante, “FI”) interpusieron tres recursos de anulación de laudo después de más de tres años de la emisión de los referidos laudos arbitrales.

En ese sentido, ASP solicitó que se declaren nulas las tres resoluciones expedidas por la PSCL en el trámite de los Expedientes Nos. 223-2011, 224-2011 y 225-2011, mediante las cuales se admitió a trámite las demandas de anulación interpuestas por la AI y la FI (en adelante, las “DALA”). Asimismo, ASP solicitó que se declarase nulo todo acto procesal a partir de que se admitieran las DALA.

## **II. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS RELEVANTES**

### **2.1 Antecedentes**

1. El 2 de enero de 2004, marcó el inicio de una colaboración entre la AI y la ASP, mediante la celebración de un primer convenio interinstitucional con el fin de transferir todos los proyectos, programas y actividades que venía ejecutando la AI a favor de la ASP. Esto incluía la transferencia de toda información, personal y patrimonio con el objetivo de ejecutar las referidas actividades. En este convenio se estableció la Cláusula Séptima mediante la cual se pactó un convenio arbitral<sup>1</sup>.
2. Asimismo, en esa fecha, la FI y la ASP suscriben un segundo convenio con la finalidad de que la FI transfiera sus acciones en EDPYME RAIZ S.A, así como todas aquellas acciones que resulten de la capitalización de dividendos, reservas, ajustes por inflación y similares.

---

<sup>1</sup> “*CLÁUSULA SÉTIMA: DISPOSICIONES FINALES 7.1 (...) En caso no poder solucionarlas de común acuerdo, las partes someterán sus diferencias a un arbitraje de Derecho*” (Primer Convenio Interinstitucional).

En este segundo convenio, también se pactó un convenio arbitral contenido en la Cláusula Octava<sup>2</sup>.

3. Aunado a lo anterior, los días 3 y 8 de enero de 2004, la AI, la FI y la ASP suscriben un tercer convenio con el objetivo de ratificar los convenios anteriores y que la FI se comprometiera a transferir a la ASP todos los fondos recaudados a través del “Programa de Apadrinamiento” para que la ASP pudiese cumplir con los programas que venía ejecutando. Al igual que en las veces anteriores, en este tercer convenio también se pactó un convenio arbitral, el cual está contenido en la Cláusula Séptima<sup>3</sup>.
4. No obstante, a partir del mes de agosto de 2007 los nuevos administradores judiciales de la FI – designados en un proceso seguido en Madrid-España – dejaron de cumplir con las obligaciones pactadas a través de los tres convenios interinstitucionales celebrados.
5. Frente a ello, el 4 de octubre de 2007, la ASP envió una Carta Notarial requiriendo a los nuevos administradores judiciales de la FI que en un plazo de 72 horas cumplan con entregar los fondos correspondientes a los meses de agosto (\$1,449,396.00), septiembre (\$1,338,711.00) y octubre (\$1,351,711.00) del año 2007 que no habían cumplido con transferir.
6. Aunado a lo anterior, la ASP tomó conocimiento que en los procesos penales que se venían siguiendo en España contra la AI y la FI, se pretendía cuestionar la actividad social de la ASP bajo el argumento de que la FI sería parte asociada de la ASP a partir de los convenios interinstitucionales celebrados.

#### **A. Respecto a las demandas de arbitraje interpuestas por la ASP**

7. A partir de las referidas controversias entre las organizaciones, el 14 de noviembre de 2007, la ASP interpuso dos demandas arbitrales contra la AI y la FI. El Tribunal Arbitral en ambos procesos arbitrales fue el mismo, el cual estuvo integrado por los señores árbitros

---

<sup>2</sup> “CLÁUSULA OCTAVA: LEY APLICABLE Y SOMETIMIENTO DE JURISDICCIÓN 8.1 Las partes establecen que el presente se somete a las leyes peruanas y que ante cualquier duda o controversia (...) será resuelta definitivamente mediante arbitraje de Derecho por un Tribunal Arbitral. 8.2 El arbitraje tendrá lugar en la ciudad de Lima-Perú” (Segundo Convenio Interinstitucional).

<sup>3</sup> “CLÁUSULA SÉTIMA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS 7.1 (...) Las partes establecen que este convenio se rige por las leyes peruanas y que ante cualquier duda o controversia (...) será resuelta definitivamente mediante arbitraje de Derecho por un Tribunal Arbitral. 7.2. El arbitraje tendrá lugar en la ciudad de Lima-Perú” (Tercer Convenio Interinstitucional).

Carla Francisca Galindo Schroder, Luis Felipe Mondoñedo Chávez y Carmen Julia Gutarra Rodríguez. Veamos:

i) Primer proceso arbitral (Expediente No. 001-2007-TA-GMC)

El 14 de noviembre de 2007, la ASP interpuso una primera demanda arbitral contra la FI solicitando, entre otros, que:

- Establezca que la FI se encontraba obligada a transferir a la ASP todos los fondos recaudados hasta la fecha, así como los que se recauden en lo sucesivo, conforme se había comprometido a través de los convenios interinstitucionales.
- Determine si la FI había transferido todas sus acciones de las que era titularla empresa EPDYME RAÍZ S.A. en favor de la ASP.

El 31 de enero de 2008, el Tribunal Arbitral emitió su laudo arbitral, mediante la Resolución No. 11, declarando fundada la demanda y, por tanto, declaró que la FI debía transferir a la ASP los fondos recaudados a través del programa de apadrinamiento y que la FI ha transferido válidamente a favor de la ASP el íntegro de sus acciones en la empresa EPDYME RAÍZ S.A.

El 22 de febrero de 2008, mediante la Resolución No. 12, este primer laudo fue declarado consentido y firme.

ii) Segundo proceso arbitral (Expediente No. 002-2007-TA-GMC)

En la misma fecha, el 14 de noviembre de 2007, la ASP interpuso una segunda demanda arbitral contra la FI y la AI solicitando que:

- Establezca que las demandadas no eran asociadas de la ASP y que, por tanto, no podían participar en la Asamblea General, ni en la administración o en la representación de las ASP.
- Declare que los únicos asociados eran los señores Carmen Julia Emili Pisfil García, Hipólito Guillermo Mejía Valenzuela y Clara Fabiola Ojeda Fernández.

El 15 de mayo de 2008, el Tribunal Arbitral emitió su laudo arbitral, mediante la Resolución No. 8, declarando fundada la demanda arbitral. En consecuencia, reconoció que la FI y la AI no son asociadas de la ASP y que, por tanto, no podían intervenir en la Asamblea General, ni en la administración o representación de la ASP.

El 10 de enero de 2011, el Tribunal Arbitral emitió una constancia en la que se declaró que el segundo laudo era consentido y firme.

8. Casi 4 años después, en el año 2011, la FI y la AI presentaron al Tribunal Arbitral, tanto en el primer como en el segundo proceso arbitral, un escrito solicitando la nulidad de los laudos arbitrales y todo lo actuado en ambos procesos arbitrales, argumentando falta de facultades de representación y que no habían sido notificados con las actuaciones arbitrales.
9. El 19 de septiembre de 2011, el Tribunal Arbitral de ambos procesos declaró improcedentes los pedidos de nulidad de los laudos arbitrales mediante la Resolución No. 17 emitida en el Proceso Arbitral No. 001-2007-TA-GMC; y, mediante la Resolución No. 18 emitida en el Proceso Arbitral No. 002-2007. Además, indicó que se había superado excesivamente el plazo legal para la conservación de las actuaciones arbitrales.

#### **B. Respecto a las demandas de anulación de laudo interpuestas por la AI y la FI**

10. Ante la negativa del Tribunal Arbitral, el 20 de julio de 2011, la AI y la FI interpusieron las siguientes DALA que fueron seguidas ante la PSCL bajo los siguientes tres expedientes judiciales:
  - i) Expediente No. 225-2011-0-1817-SP-CO-01

La FI interpuso una DALA contra el laudo emitido en el Proceso Arbitral No. 001-2007-TA-GMC contra la ASP.

El 7 de diciembre de 2011, mediante Resolución No. 3, la PSCL admitió a trámite la demanda bajo las siguientes premisas: (i) la FI, supuestamente, acreditó que no existe pacto de garantía ni de admisibilidad de la demanda; y, que (ii) uno de los argumentos de la FI fue que no habría sido notificada válidamente con las

resoluciones arbitrales, entre ellas, el laudo que impugnó. Por dichas razones, a fin de garantizar la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso, la PSCL verificaría dicho requisito de admisibilidad al momento de expedir la sentencia.

El 10 de abril de 2012, la ASP se apersonó al proceso y dedujo excepciones de cosa juzgada y prescripción extintiva. Asimismo, también apeló la Resolución No. 5, mediante la cual se admitió a trámite la DALA.

El 18 de mayo de 2012, mediante Resolución No. 9, la PSCL tuvo por absuelto el traslado de las excepciones formuladas y concluyó que lo tendría presente al emitir el pronunciamiento definitivo.

El 30 de mayo de 2012, el Quinto Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima remite el Oficio No. 7211-2012-5JC a la PSCL, mediante el cual pone en conocimiento la Resolución No. 1 emitida dentro de un proceso de amparo signado en el Expediente No. 07211-2012-26 que concedió en parte la medida cautelar, la cual dispone lo siguiente:

- Suspender todas las atribuciones y/o facultades de los administradores judiciales de la FI y la AI, así como las de sus apoderados, hasta que en el proceso principal se emita una resolución definitiva.
- Abstenerse provisionalmente de realizar cualquier pedido, solicitud, demanda, recurso, medida cautelar y/o cualquier acto similar o de análoga naturaleza hasta que en el proceso principal se emita resolución definitiva.
- Ordenar al Poder Judicial y a terceros suspender y abstenerse de admitir, conocer, tramitar y resolver cualquier pedido, demanda, recurso, solicitud, medida cautelar y/o cualquier acto similar o de análoga naturaleza que puedan realizar o hayan realizado los administradores judiciales de la FI y la AI.

El 4 de junio de 2012, mediante Resolución No. 10, la PSCL declaró la improcedencia del recurso de apelación interpuesto por la ASP en aplicación del artículo 64° del Decreto Legislativo No. 1071. Asimismo, suspendió el trámite del proceso a partir de la medida cautelar concedida a la ASP.

ii) Expediente No. 224-2011-0-1817-SP-CO-02

La AI interpuso una DALA contra el laudo emitido en el Proceso Arbitral No. 002-2007-TA-GMC contra la ASP y la FI. En el proceso participó como tercero el señor José Avilio Marco Sánchez Zegarra.

El 7 de diciembre de 2011, mediante Resolución No. 7, la PSCL admitió a trámite la demanda bajo las siguientes premisas: (i) la FI, supuestamente, acreditó no que no existe pacto de garantía ni de admisibilidad de la demanda; y, que (ii) uno de los argumentos de la FI fue que no habría sido notificado de forma válida con las resoluciones arbitrales, entre ellas, el laudo que impugnó. Por dichas razones, la PSCL verificaría dicho requisito de admisibilidad al momento de expedir la sentencia.

El 13 de marzo de 2012, la ASP dedujo la nulidad del Auto Admisorio contenido en la Resolución No. 7.

El 15 de marzo de 2012, la ASP dedujo excepciones de incompetencia, cosa juzgada y prescripción extintiva. Asimismo, también apeló la Resolución No. 7.

El 9 de abril de 2012, mediante la Resolución No. 11, la PSCL declaró improcedente la apelación interpuesta por la ASP, conforme lo establecido en el artículo 64° del Decreto Legislativo No. 1071.

El 2 de mayo de 2012, mediante Resolución No. 17, la PSCL declaró infundada la nulidad deducida por la ASP contra el Auto Admisorio.

El 18 de mayo de 2012, mediante Resolución No. 18, la PSCL tuvo por absuelto el traslado de las excepciones formuladas y concluyó que lo tendría presente al emitir el pronunciamiento definitivo.

El 30 de mayo de 2012, el Quinto Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima remite el Oficio No. 7211-2012-5JC a la PSCL, mediante el cual pone en conocimiento la Resolución No. 1 emitida dentro de un proceso amparo signado en el Expediente No. 07211-2012-26 que concedió en parte la medida cautelar.

El 4 de junio de 2012, mediante Resolución No. 21, la PSCL suspendió el trámite del proceso.

iii) Expediente No. 223-2011-0-1817-SP-CO-01

La FI interpuso una DALA contra el laudo emitido en el Proceso Arbitral No. 002-2007-TA-GMC contra la ASP y la AI.

El 7 de diciembre de 2011, mediante Resolución No. 5, la PSCL admitió a trámite la demanda bajo las siguientes premisas: (i) la FI, supuestamente, acreditó no que no existe pacto de garantía ni de admisibilidad de la demanda; y, que (ii) uno de los argumentos de la FI fue que no habría sido notificada válidamente con las resoluciones arbitrales, entre ellas, el laudo que impugnó. Por dichas razones, a fin de garantizar la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso, la PSCL verificaría dicho requisito de admisibilidad al momento de expedir la sentencia.

El 15 de marzo de 2012, la ASP dedujo excepciones de incompetencia, cosa juzgada y prescripción extintiva. Asimismo, también apeló la Resolución No. 5.

El 23 de marzo de 2012, mediante Resolución No. 10, la PSCL declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto por la ASP en aplicación del artículo 64° del Decreto Legislativo No. 1071.

El 18 de mayo de 2015, mediante Resolución No. 15, la PSCL tuvo por absuelto el traslado de las excepciones formuladas y concluyó que lo tendría presente al emitir el pronunciamiento definitivo.

El 30 de mayo de 2012, el Quinto Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima remite el Oficio No. 7211-2012-5JC a la PSCL, mediante el cual pone en conocimiento la Resolución No. 1 emitida dentro de un proceso de amparo signado en el Expediente No. 07211-2012-26 que concedió en parte la medida cautelar.

El 4 de junio de 2012, mediante Resolución No. 18, la PSCL suspendió el trámite del proceso.

11. Conforme se ha podido observar, el 7 de diciembre de 2011, la PSCL admitió a trámite las tres referidas DALA. La razón por la que la PSCL admitió a trámite las demandas fue porque las demandantes FI y la AI afirmaron no fueron notificadas válidamente con las resoluciones arbitrales, entre ellas, con el laudo que se estaba impugnando, por lo que la verificación de dicho requisito sería evaluada al expedir la sentencia.

**C. Respecto a la Sentencia del Tribunal Constitucional que reconoció la calidad de cosa juzgada de los laudos arbitrales**

12. Es importante tener en consideración que el 15 de diciembre de 2011, a través de la Sentencia del Tribunal Constitucional No. 1750-2011-PA/TC, se reconoció que los laudos de ambos procesos arbitrales ostentan calidad de cosa juzgada. Específicamente, se determinó que “al no haberse cuestionado los laudos arbitrales de fecha 15 de mayo de 2008 y el 31 de enero del mismo año (...), mediante los recursos legales previstos en la ley, dichas decisiones ostentan la calidad de cosa juzgada” (Sentencia TC Exp. 1750-2011-PA/TC, fundamento 2).

**2.2 Hechos relevantes del caso materia de análisis**

**2.2.1 Posiciones de las partes en el proceso judicial de amparo**

**2.2.1.1 Fundamentos de la demandante**

**A. Demanda de amparo**

13. El 18 de enero de 2012, el señor Roberto Espinoza Rosales interpuso una DARJ ante el Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, contra el Estado Peruano. Solicitó que a fin de evitar que se materialice la vulneración de su derecho a la cosa juzgada y a la tutela jurisdiccional efectiva, se declare la nulidad de cualquier resolución judicial que emita la PSCL, entre las cuales, se encuentran las resoluciones que admitieron a trámite las DALA.
14. La ASP argumentó que los laudos arbitrales emitidos el 31 de enero y 15 de mayo del 2008 habrían adquirido la calidad de cosa juzgada, por lo que correspondía que sean ejecutadas. Sin embargo, luego de más de 3 años desde que fueron emitidos los referidos laudos arbitrales, la FI y la AI pretendían desconocerlos y, por tanto, vulnerar el derecho a la tutela

jurisdiccional efectiva y a la inmutabilidad de la cosa juzgada al interponer recursos de anulación de laudo fuera del plazo legal.

#### **B. Primera modificación de la demanda de amparo**

15. El 23 de enero de 2012, el señor Roberto Espinoza Rosales acreditó la representación de la ASP y presentó una primera modificación de su demanda de amparo. En ese sentido, precisó que interponía su demanda contra la PSCL integrada por los vocales superiores Juan Manuel Rossel Mercado, Martin Hurtado Reyes y José Wilfredo Díaz Vallejos. Asimismo, solicitó que se emplace al Procurador Público del Poder Judicial.
16. Respecto al petitorio de la DARJ, la ASP precisó que su solicitud se encontraba dirigida a que la PSCL se abstenga de: (i) admitir a trámite cualquier DALA contra los laudos arbitrales; (ii) gestionar cualquier procedimiento de nulidad de laudo arbitral relacionado con los laudos arbitrales objeto de controversia; y, (iii) anular, invalidar, incumplir o retrasar la ejecución de lo dispuesto en los laudos arbitrales que hayan adquirido la calidad de cosa juzgada. Asimismo, amplió sus argumentos de hecho y de derecho, brindando mayor información al respecto.

#### **C. Segunda modificación de la demanda de amparo**

17. El 6 de febrero de 2012, la ASP presenta una segunda modificación de demanda absolviendo lo indicado a través de la Resolución No.1 del 24 de enero de 2012 emitida por el Tercer Juzgado Constitucional de Lima que declaró inadmisibles la DARJ, toda vez que le concedió 3 días a la demandante con el fin de que adjunte los actos procesales emitidos en la PSCL y precise el petitorio de su demanda.
18. En ese sentido, la ASP precisó en su petitorio que la amenaza de sus derechos a la inmutabilidad de la cosa juzgada y a la tutela jurisdiccional efectiva se ha convertido en una afectación directa y manifiesta a raíz de que la PSCL admitió a trámite las DALA en los tres expedientes comerciales, por lo que solicitó que se declaren nulas las siguientes resoluciones judiciales:
  - Resolución No. 5 emitida en el Expediente No. 223-2011-0-1817-SP-CO-01 que admitió a trámite la demanda interpuesta por la FI.

- Resolución No. 7 emitida en el Expediente No. 224-2011-0-1817-SP-CO-02 que admitió a trámite la demanda interpuesta por la AI.
  - Resolución No. 3 emitida en el Expediente No. 225-2011-0-1817-SP-CO-01 que admitió a trámite la demanda interpuesta por la FI.
19. Asimismo, la ASP solicitó que se declare nulo todo acto procesal que sea emitido a partir de que se hayan admitido a trámite las DALA seguidas en los referidos expedientes, mediante los cuales se busque anular, invalidar, incumplir o retrasar la ejecución de lo decidido en los laudos arbitrales emitidos en los Procesos Arbitrales con Expedientes Nos. 001-2007-TA-GMC y 002-2007-TA-GMC.

#### **2.2.1.2 Fundamentos de la demandante**

20. No se cuenta con los fundamentos de la parte demandada, toda vez que se declaró la improcedencia de la DARJ en primera y segunda instancia en el Poder Judicial; y, que, además, el Tribunal Constitucional, emitió Sentencia atendiendo al fondo de la controversia, pese a dicha declaración de improcedencia.

#### **2.2.2 Pronunciamientos judiciales y pronunciamiento del Tribunal Constitucional**

##### **A. Sentencia de primera instancia**

21. El 16 de marzo de 2012, el Juzgado, mediante Resolución No.3, declaró improcedente la DARJ señalando que la ASP pretendía suspender la tramitación de procesos de anulación de laudo sin resoluciones firmes. Al respecto, es necesario precisar que, contrario a lo advertido por el Juzgado, la DARJ interpuesta por las ASP no tenía como fin “suspender la tramitación de los procesos de anulación de laudo”, sino que tenía como objetivo que se declaren nulas las resoluciones mediante las cuales se admitieron a trámite las 3 demandas de anulación de laudo arbitral.
22. Asimismo, indicó que la ASP debe tener presente lo dispuesto en la Sentencia del Tribunal Constitucional No. 142-2011-PA/TC en la que se establecen nuevas reglas que son vinculantes en los procesos de amparo arbitral. Además, enfatizó en que existía una vía que es igualmente satisfactoria para la protección de derechos constitucionales, por lo que no es procedente que se tramite en la vía de amparo. Por estas razones, el Tercer Juzgado

Constitucional declaró improcedente la DARJ, dejando a salvo el derecho de la ASP para que pueda hacer valer su derecho en la vía correspondiente.

#### **B. Apelación de sentencia de primera instancia**

23. El 27 de marzo de 2012, la ASP apeló la Resolución No.3 que declaró improcedente la DARJ. En primer lugar, solicitó que dicha resolución sea declarada nula, toda vez que vulnera el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.
24. En segundo lugar, subordinadamente, solicitó que se revoque la referida resolución y, consecuentemente, se admita a trámite la DARJ argumentando que en el presente caso no existe ningún supuesto de improcedencia por vía igualmente satisfactoria.
25. Además, la ASP señaló que el Juzgado se equivoca al considerar que se encuentra frente a un amparo arbitral en el que se estaría cuestionado la validez del laudo. Sin embargo, lo que cuestiona la DARJ son las resoluciones judiciales emitidas por la PSCL, por lo que nos encontraríamos ante un amparo contra resolución judicial y no contra un amparo arbitral.
26. Por último, la ASP también solicitó que se tengan en consideración los criterios para determinar si se encuentran ante una vía que es igualmente satisfactoria, entre ellos, la irreparabilidad del daño, que no existe vía ordinaria idónea y que se evalúe si es que existe realmente un riesgo inminente de que se vulnere el derecho invocado.

#### **C. Sentencia de Vista**

27. El 26 de septiembre de 2012, la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución No. 4-II confirmó la Sentencia de Primera Instancia que declaró improcedente la DARJ en aplicación del artículo 4° del Código Procesal Constitucional. Es decir, que la DARJ no cumplía con el requisito de haber sido interpuesta contra resoluciones judiciales firmes y donde se hayan vulnerado derechos relativos al debido proceso propiamente dichos. Adicionalmente, cita el inciso 1) del artículo 62° del Decreto Legislativo No. 1071 en el que se dispone que contra el laudo arbitral sólo se puede interponer recurso de anulación de laudo, el cual constituye la única vía de anulación de laudo.

#### **D. Recurso de Agravio Constitucional interpuesto por ASP**

28. El 20 de diciembre de 2012, la ASP interpuso recurso de agravio constitucional contra la Resolución No. 4-II, solicitando que la referida resolución sea revocada y se declare fundada la DARJ.
29. La ASP sostuvo que la Sala incurrió en un error al afirmar que la DARJ no cumpliría con el requisito de firmeza establecido en el artículo 4° del Código Procesal Constitucional al considerar que las resoluciones que admitieron a trámite la demanda no son firmes. Ello a pesar de que en el artículo 64° del Decreto Legislativo No. 1071 no se encuentra regulado ningún medio impugnatorio contra el auto admisorio del proceso de anulación de laudo, por lo que sería una resolución inimpugnable que, por tanto, cumple con el requisito de firmeza.
30. Además, la ASP argumentó que la Sala erró al declarar improcedente la DARJ, pese a advertir que los hechos descritos en ella se referían al contenido esencial tanto del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva como del derecho a la cosa juzgada.

#### **E. Sentencia del Tribunal Constitucional No. 1064-2013-PA/TC**

31. El 25 de septiembre de 2013, el Tribunal Constitucional declaró fundada la DARJ y, consecuentemente, declaró nulas las resoluciones judiciales que admitieron a trámite las DALA expedidas por la PSCL en los tres procesos iniciados por la FI y la AI, así como ordenó que se declare cualquier resolución que afecte los dos laudos arbitrales materia de controversia. Asimismo, se emitieron dos votos singulares por parte del magistrado Marco Antonio Urviola Hani y por parte del magistrado Juan Vergara Gotelli.
32. Previamente, el Tribunal Constitucional si había la posibilidad de emitir un pronunciamiento atendiendo al fondo de la controversia, pese al rechazo de la DARJ por las instancias previas.
33. Al respecto, concluyó que correspondía que se analice el fondo de la controversia planteada y emita sentencia en atención a los siguientes principios: a) economía, b) informalidad, c) celeridad, y d) principio finalista.
34. En ese sentido, respecto a la procedencia de la DARJ interpuesta por la ASP, el Tribunal Constitucional concluyó que las resoluciones que admiten a trámite las DALA sí son

susceptibles de ser tramitadas en un proceso de amparo contra resolución judicial, por lo que el Tribunal Constitucional no consideró exigible la existencia de una resolución firme para que proceda la DARJ contra resolución judicial. Arribó a esta conclusión luego de analizar cuál era la correcta aplicación del Precedente Vinculante contenido en la Sentencia TC No.142-2011-PA/TC (en adelante, “Precedente María Julia”).

35. Finalmente, en consideración a que las DALA fueron presentadas ante el Poder Judicial fuera del plazo establecido en el Decreto Legislativo No. 1071, las resoluciones que admitieron a trámite estas DALA se consideran como “elementos perturbadores de la cosa juzgada arbitral” (Sentencia TC Exp. 1064-2013-PA/TC, fundamento 28) y que, por tanto, sí se vulneró el contenido esencial del derecho a la cosa juzgada.

**F. Voto singular del magistrado Marco Antonio Urviola Hani**

36. El magistrado Marco Antonio Urviola Hani emitió un voto singular, mediante el cual sostuvo que la DA debía declararse improcedente, conforme lo establecido en el inciso 1 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional. A su consideración, la controversia no tiene relación directa o indirecta con la cosa juzgada, pues no es deber del Tribunal Constitucional anular las DALA, sino que ello le corresponde a la PSCL.

**G. Voto singular del magistrado Juan Vergara Gotelli**

37. El magistrado Juan Vergara Gotelli emitió un voto singular, dirigiendo su voto a que se revoque la resolución que admitió a trámite la DARJ y, consecuentemente, se disponga la admisión a trámite de la demanda y el correspondiente emplazamiento a los demandados a efectos que se pueda dilucidar la presente controversia.
38. Además, el magistrado considera que en el presente caso la cosa juzgada no ha sido vulnerada, porque la admisión de la DALA no constituye tal vulneración al contenido esencial del referido derecho. Asimismo, considera necesario que se declare procedente la DARJ a fin de que la PSCL exprese los motivos por los que admitió las demandas de anulación de laudo.
39. Finalmente, también advierte que posiblemente no sólo se trate de que las resoluciones que admitieron a trámite las DALA sean inimpugnables, sino que aparentemente el plazo legal para impugnar también habría vencido.

### III. PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS

40. Luego de describir los hechos más relevantes del presente caso, es evidente que la Sentencia del Tribunal Constitucional No.01064-2013-AA abre la puerta a una serie de cuestionamientos procesales sumamente interesantes.

41. En ese sentido, en el presente informe jurídico, se abordarán los siguientes problemas:

- **Primer problema principal:** ¿Es procedente la demanda de amparo contra la resolución judicial interpuesta por la ASP contra las Resoluciones que admitieron las DALA?
  - **Primer problema secundario del primer problema principal:** ¿El Decreto Legislativo No. 1071 regula algún medio impugnatorio contra las resoluciones que admitieron a trámite las demandas de anulación de laudo arbitral interpuestas por la FI y la AI?
  - **Segundo problema secundario del primer problema principal:** ¿Existía otra vía satisfactoria a la DARJ para resolver la controversia?
- **Segundo problema principal:** A pesar del rechazo liminar de la DARJ interpuesta por la ASP, ¿el Tribunal Constitucional podía resolver sobre el fondo de la controversia?

### IV. MARCO TEÓRICO

#### A. Constitución Política del Perú:

- Artículo 139, inciso 2 y 13: Reconocen el principio a la cosa juzgada
- Artículo 139, inciso 3: Reconoce el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

#### B. Código Procesal Constitucional – Ley No. 28237 (vigente cuando la ASP interpuso la DARJ).

- Artículo 4: Establecía que la DARJ sólo será procedente contra resoluciones judiciales que cumplen con el requisito de ser firmes y que son emitidas en manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva.

En el presente caso, será importante analizar si es que las resoluciones que admitieron a trámite las DALA eran resoluciones “firmes” y si es que, aún si no tenían esta calidad de firmeza, en aplicación del Precedente vinculante María Julia correspondía que se declare la procedencia de la DARJ interpuesta por la ASP en consideración a que era esta la única vía para impugnar las referidas resoluciones que admitieron a trámite la DARJ.

- Artículo 5: Establecía que el amparo es improcedente cuando existan vías específicas que sean igualmente satisfactorias para la protección del derecho constitucional invocado.

Precisamente, en el presente caso, se cuestiona si es que existía una vía específica e igualmente satisfactoria, por lo que será importante determinar si es que las resoluciones que admitieron a trámite las DALA eran “inimpugnables” conforme lo alegado por la ASP al no haberse regulado un medio impugnatorio contra estas resoluciones.

**C. Ley de Arbitraje – Decreto Legislativo No. 1071 (vigente cuando las FI y la AI interpusieron las demandas de anulación de laudo arbitral).**

- Artículo 59, inciso 2: Respecto a los efectos del laudo arbitral el Decreto Legislativo No. 1071 establece que todo laudo es definitivo, inapelable y de obligatorio cumplimiento desde que se notifica a las partes y, además, reconoce que produce efectos de cosa juzgada.

Es importante tener en consideración que, a diferencia de la Ley General de Arbitraje No. 26572 que fue derogada por el Decreto Legislativo No. 1071 cambió de posición “ya no cabe pues cuestionar la decisión que, respecto del fondo del conflicto, tomaron los árbitros a través del laudo, estemos o no de acuerdo con la misma, la que es final y definitiva” (Aramburú Yzaga, 2011, p.172).

Esta modificación de la norma es importante porque tenemos que tener en consideración que la nueva ley ya no consideraba posible que se pueda apelar el laudo. De todas maneras, en este caso no se pretendió apelar el laudo, sino que la AI y la FI pretendían que estos sean declarados nulos.

- Artículo 63, inciso b: Establece cuales son las causas taxativas por las que se puede solicitar la anulación de un laudo arbitral.

En este caso, las partes interpusieron las demandas de anulación de laudo en el año 2011 y alegaron que no fueron debidamente notificadas con los laudos arbitrales emitidos en 2008, lo cual constituía una de las causales de nulidad contempladas en dicha norma.

Es importante resaltar la causal b) debido a que establece la posibilidad de solicitar la anulación del laudo arbitral en sede judicial por la no notificación de las actuaciones arbitrales o cualquier situación mediante la cual no se permitió a una de las partes hacer valer sus derechos.

Como se observa, el artículo pareciera dividirse en dos partes: la omisión en la notificación y la vulneración de derechos. No obstante, omitir notificar a las partes sobre actuaciones procesales es, sin duda, una vulneración al derecho a la defensa y, por lo tanto, una vulneración al debido proceso. Por lo cual, es correcto considerar el literal b) como la causal bajo la cual un laudo arbitral puede ser anulado por incurrir en la vulneración a los derechos fundamentales.

En esta línea, el Tribunal Constitucional, en el precedente María Julia, considera al recurso de anulación de laudo arbitral como una vía idónea para la tutela de los derechos fundamentales afectados por un laudo arbitral, mediante la causal b) del artículo 63.

Por esta razón, arribamos a una nueva problemática, el artículo 62, mencionado anteriormente, no permite, a los jueces, pronunciarse sobre el fondo de la controversia. Por esto, el profesor Avendaño señaló que “lo único que puede circunscribirse como causal de anulación del laudo arbitral es a la violación al debido proceso formal” (2011), con dicha posición, es causal de anulación de laudo arbitral, la vulneración al debido proceso mediante la omisión de notificación de las actuaciones procesales.

**D. Ley General de Arbitraje – Ley No. 26572 (vigente al momento de la emisión de los laudos).**

- Artículo 59: Establecía que los laudos arbitrales son definitivos y que los únicos recursos que procedían eran los recursos de apelación y anulación previstos en los artículos 60 y 61 del Decreto Legislativo No. 1071. Además, reconocía que el laudo tenía valor de cosa juzgada.

En otras palabras, la legislación vigente en el momento en que se emitieron los laudos arbitrales permitía la presentación de un recurso de anulación del laudo, además de reconocer que el laudo tenía el efecto de cosa juzgada.

- Artículo 65: Establecía que el recurso de anulación del laudo debía interponerse dentro de los 20 días hábiles siguientes a la notificación del laudo.

Considerando que los laudos fueron emitidos el 31 de enero de 2008 y el 15 de mayo de 2008, el plazo para interponer el recurso de anulación venció el 28 de febrero de 2008 y el 12 de junio de 2008, respectivamente.

- Artículo 83: Reconocía que un laudo arbitral consentido o confirmado tenía el mismo valor que una sentencia, siendo así eficaz y de cumplimiento obligatorio a partir de su notificación.

**V. ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS**

- A. **PRIMER PROBLEMA PRINCIPAL:** ¿Es procedente la demanda de amparo contra la resolución judicial interpuesta por la ASP contra las Resoluciones que admitieron a trámite las demandas de anulación de laudo arbitral?

42. En el presente caso, la ASP interpuso la DARJ y solicitó que a fin de evitar que se materialice la vulneración de sus derechos constitucionales a la cosa juzgada y a la tutela jurisdiccional efectiva, se declaren nulas las resoluciones judiciales que emita la PSCL como lo podría ser las resoluciones que admitieron las demandas de anulación de laudo

interpuestas por la FI y la AI contra los laudos emitidos el 31 de enero y el 15 de mayo de 2008 (en adelante, los “laudos arbitrales”) que adquirieron la calidad de cosa juzgada.

43. La DARJ de la ASP fue modificada en dos oportunidades antes de la emisión de la Sentencia de Primera Instancia que declaró su improcedencia, siendo las principales modificaciones las siguientes.
44. Mediante la primera modificación, precisó el petitorio de su DARJ indicando que su solicitud se encontraba dirigida a que la PSCL se abstenga de aceptar cualquier recurso de anulación de laudo presentado contra los laudos arbitrales y/o de anular, invalidar, incumplir lo resuelto o retrasar la ejecución de los laudos arbitrales que ya han adquirido la condición de cosa juzgada.
45. Mediante la segunda modificación, la ASP alegó que se había materializado la amenaza antes alegada a sus derechos a la tutela jurisdiccional efectiva y a la cosa juzgada a partir de la emisión de las resoluciones mediante las cuales la PSCL admitió a trámite las DALA contra los laudos arbitrales, por lo que solicitó que estas sean declaradas nulas en la vía de amparo.
46. Respecto a la procedencia de la DARJ, la ASP argumentó que el amparo era la única vía idónea para tutelar sus derechos constitucionales a la tutela jurisdiccional efectiva y a la cosa juzgada reconocidos en el artículo 139 de la Constitución, toda vez que no existía una vía ordinaria que de igual manera sea satisfactoria, mediante la cual pueda conseguir el cese de la amenaza a sus derechos constitucionales.
47. En ese sentido, lo que buscaba la ASP mediante el proceso de amparo era evitar que admita la posibilidad de revisión de los laudos arbitrales que tenían calidad de cosa juzgada en la PSCL, pese a haber transcurrido aproximadamente 4 años desde su emisión. Según su postura, la sola admisión a trámite de la demanda implicaba que se vulnera su derecho a la cosa juzgada.
48. Sin embargo, el Tercer Juzgado Constitucional (en adelante, el “Juzgado Constitucional”) declaró improcedente la DARJ de la ASP, argumentado que en los expedientes seguidos ante la PSCL no existían resoluciones judiciales que sean firmes, por lo que la ASP debía tener presente lo dispuesto en el Precedente Vinculante María Julia en donde se establecían las nuevas reglas vinculantes en materia de amparo arbitral.

49. Consecuentemente, la ASP apeló la resolución de primera instancia, solicitando que esta sea declarada nula, se revoque y que se admita a trámite; toda vez que esta vulneraba su derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales. La ASP argumentó que el Juzgado incurrió en error al afirmar que su DARJ era una demanda de amparo arbitral, pues la ASP interpuso una demanda de amparo contra resolución judicial.
50. Esta diferenciación es importante, en efecto, la demanda de amparo de la ASP era una demanda de amparo contra resolución judicial, pues pretendía que se declaren nulas las resoluciones que admitieron a trámite las DALA interpuestas por la FI y la AI.
51. Mediante una demanda de amparo arbitral se cuestiona directamente el laudo arbitral, lo cual es posible conforme lo ha reconocido el Tribunal Constitucional “es un hecho incontrovertible que existe la posibilidad de cuestionar, por vía del proceso constitucional, una resolución arbitral” (Sentencia TC Exp. 1167-2005-PA/TC, fundamento 23).
52. No obstante, como se puede advertir la ASP no estaba cuestionando la nulidad de los laudos arbitrales mediante su demanda de amparo, sino las resoluciones que admitieron a trámites las DALA interpuestas por la FI y la AI. Por tanto, el presente informe jurídico analiza la controversia iniciada a partir de la DARJ contra resolución judicial interpuesta por la ASP y no, como erróneamente calificó el Juzgado, una demanda de amparo arbitral.
53. Ahora bien, la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima (en adelante, la “Sala Constitucional”, confirmó lo resuelto en la sentencia de primera instancia y declaró improcedente la DARJ de la ASP. La Sala sostuvo que la ASP no puede pretender la nulidad de las resoluciones que admitieron las demandas de anulación de laudo, ya que no cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 4° del Código Procesal Constitucional al no tratarse de resoluciones definitivas. Asimismo, mencionó el inciso 1 del artículo 62° del Decreto Legislativo No. 1071 para reiterar que el recurso de anulación es la única vía de impugnación permitida contra un laudo arbitral.
54. De este modo, se puede advertir que, nuevamente, la Sala confirma erróneamente el criterio del Juzgado al calificar que la DARJ interpuesta por la ASP era una demanda de amparo arbitral que cuestionaba directamente los laudos arbitrales. Sin embargo, conforme se ha concluido previamente, la DARJ interpuesta por la ASP es una demanda de amparo contra resolución judicial mediante la cual, precisamente, se pretendía la nulidad de las

resoluciones que admitieron a trámite las demandas de anulación de laudo interpuestas por la FI y la AI.

55. Frente al rechazo liminar de la DARJ, la ASP interpuso recurso de agravio constitucional contra la Sentencia de Vista, solicitando al Tribunal Constitucional que revoque dicha resolución y declare fundada su demanda argumentando nuevamente la vulneración de sus derechos constitucionales a la tutela jurisdiccional efectiva y a la inmutabilidad de la cosa juzgada.
56. El argumento principal de la ASP respecto al supuesto incumplimiento advertido por la Sala Constitucional sobre el requisito de firmeza exigido en el artículo 4° del Código Procesal Constitucional, argumentó que las resoluciones que admitieron a trámite las demandas de anulación de laudo son resoluciones judiciales inimpugnables, pues el artículo del Decreto Legislativo No. 1071 no regula ningún medio impugnatorio contra el auto admisorio de la demanda de anulación de laudo arbitral y que, por tanto, sí cumpliría con el requisito de firmeza exigido en el Código Procesal Constitucional que se encontraba vigente al momento en que la ASP interpuso su demanda.
57. Frente a ello, el Tribunal Constitucional mediante la sentencia recaída en el Expediente No. 1064-2013-PA/TC, materia de análisis del presente informe jurídico, declaró fundada la DARJ y, en consecuencia, declaró nulas las resoluciones judiciales que admitieron a trámite las DALA expedidas por la PSCL en los tres procesos iniciados por la FI y la AI, así como también ordenó que se declare la nulidad de cualquier otra resolución que pretenda impugnar o enervar los efectos de los dos laudos arbitrales materia de controversia.
58. La decisión del Tribunal Constitucional, nos plantea una serie de preguntas alrededor que nos permiten cuestionar la posibilidad de la procedencia de la DARJ interpuesta por la ASP. Por ejemplo, ¿las resoluciones que admitieron a trámite las demandas de anulación de laudo arbitral interpuestas por la FI y la AI son inimpugnables? ¿Existe una vía igualmente satisfactoria a la demanda de amparo contra resolución judicial para resolver la controversia? ¿Era obligatorio que las resoluciones que admitieron a trámite las demandas de anulación de laudo sean firmes? Esta parte del Informe Jurídico tiene como objetivo abordar estas preguntas específicas con el fin de resolver el primer problema principal.

(i) **PRIMER PROBLEMA SECUNDARIO DEL PRIMER PROBLEMA PRINCIPAL:** ¿El Decreto Legislativo No. 1071 regula algún medio impugnatorio contra las resoluciones que admitieron a trámite las demandas de anulación de laudo arbitral interpuestas por la FI y la AI?

59. Para responder a esta pregunta, es importante partir por identificar que, en efecto, el artículo 64° del Decreto Legislativo, reconoce como único medio impugnatorio el recurso de casación ante la Sala Civil de la Corte Suprema, únicamente, cuando la sentencia que resuelve la demanda de anulación de laudo arbitral anula total o parcialmente el laudo.
60. Del mismo modo, García-Calderón señala que el legislador decidió permitir solo la interposición del recurso de casación cuando la sentencia declare fundada la anulación del laudo porque una sentencia que declare la validez del laudo arbitral culminó con la revisión de legalidad (2011, p. 728).
61. En efecto, las resoluciones que admitieron a trámite las DALA no anulan total o parcialmente los dos laudos cuestionados, pero sí abrieron la posibilidad de que se cuestionen los laudos, pese a que estas DALA fueron interpuestas casi 4 años después de que fueron emitidas.
62. En ese sentido, se puede advertir que, en efecto, no procedía formular ningún recurso impugnatorio previsto legalmente contra las resoluciones que admitieron a trámite las DALA interpuestas por la FI y la AI, de tal modo que se pueda revertir los efectos de la admisión a trámite de la DALA en los mismos procesos de anulación de laudo arbitral.
63. Este problema es muy relevante, pues fue una de las principales causas por las que el Juzgado rechazó la demanda de la ASP. El que se cuestione la firmeza de las resoluciones impugnadas, efectivamente, era un tema central de análisis para admitir o no la DARJ.
64. Al respecto, investigando los antecedentes de las DALA pude advertir que contrario a lo argumentado por la ASP a lo largo del proceso constitucional, la ASP apeló las tres resoluciones que admitieron a trámite las demandas de anulación de laudo en los tres expedientes llevados ante la PSCL, es decir, en los Expedientes Nos. 223-2011, 224-2011 y 225-2011.

65. Es decir, pese a que argumentó que no existía ningún medio impugnatorio contra dichas resoluciones, de todas maneras, las apeló frente a la PSCL.
66. Frente a ello, la PSCL mediante la Resolución No. 10 emitida en el Expediente No. 225-2011, la Resolución No. 11 emitida en el Expediente No. 224-2011 y la Resolución No. 10 emitida en el Expediente No. 223-2011, declaró improcedentes los recursos de apelación interpuestos por la ASP contra las resoluciones que admitieron a trámite las DALA.
67. La PSCL argumentó que el único medio impugnatorio reconocido por el Decreto Legislativo No. 1071 es el recurso de casación, que no es el recurso impugnatorio que interpuso la ASP; y que, además, este recurso impugnatorio se encuentra restringido sólo a aquellos supuestos en los que el laudo arbitral hubiera sido anulado total o parcialmente.
68. En efecto, el único recurso impugnatorio previsto se encontraba dirigido contra la sentencia que anula el laudo arbitral.
69. Por tanto, la PSCL concluyó que resulta evidente que ni los medios impugnatorios ni las resoluciones que admitieron a trámite las DALA interpuestas por la FI y la AI encuadran en el supuesto previsto en el Decreto Legislativo No. 1071, por lo que los recursos impugnatorios presentados por la ASP debían ser denegados.
70. Es importante mencionar que lo resuelto por la PSCL no fue tomado en consideración por el Tribunal Constitucional al momento de resolver la controversia, pues dichas apelaciones no fueron comunicadas por la ASP en el proceso constitucional; y tampoco, fueron comunicados por la parte demanda, la PSCL, pues ante el rechazo liminar de la demanda y el pronunciamiento del fondo de la controversia del Tribunal Constitucional, la PSCL nunca tuvo la oportunidad de contestar la DARJ interpuesta por la ASP.
71. La existencia de las resoluciones que declararon improcedentes las apelaciones planteadas por la ASP se suma al debate de si en efecto, estas resoluciones que admitieron a trámite las DALA tenían o no calidad de firmeza, pues existía otra resolución que podría ser considerada como la que finalmente sí tuviera firmeza en este caso particular.
72. En ese sentido, puedo identificar que hubo un mal uso de los medios impugnatorios en el proceso de anulación de laudo arbitral por parte de la ASP, pues pese a reconocer en la vía constitucional que no se encontraba regulado un medio de impugnación, hicieron mal

empleo de su estrategia y pudieron poner en riesgo el pronunciamiento del Tribunal Constitucional al momento de resolver la controversia.

73. Sin embargo, como explicaré más adelante, en el caso particular de las resoluciones que admiten a trámite las DARJ, el Juzgado y la Sala Constitucional no se debe limitar a la verificación que se la demanda haya sido interpuesta contra una resolución judicial firme, sino que tiene que tener en cuenta la aplicación debida del precedente vinculante María Julia.
74. Precisamente, este precedente vinculante, al momento en el que las dos instancias del Poder Judicial en la vía de amparo emitieron sus respectivas sentencias, ya había previsto cuál era el recurso impugnatorio que se debía de interponer en el supuesto de que la parte que considere que una resolución distinta a la sentencia que resuelve de manera definitiva la DALA,
75. En consecuencia, las dos instancias previas, no se debieron limitar a verificar si estas resoluciones tenían la calidad de firmeza, sino a aplicar debidamente el referido precedente vinculante.
  - (ii) **SEGUNDO PROBLEMA SECUNDARIO DEL PRIMER PROBLEMA PRINCIPAL:** ¿Existía una vía igualmente satisfactoria a la demanda de amparo contra resolución judicial para resolver la controversia?
76. En el presente caso, la ASP argumentó a lo largo del proceso constitucional que no existiría una vía igualmente satisfactoria a la del proceso de amparo para lograr evitar que se vulnerara su derecho a la inmutabilidad de la cosa juzgada.
77. Para considerar cuándo no procede el recurso de amparo por encontramos en una vía igualmente satisfactoria, nos debemos remitir al precedente Elgo Ríos del TC, en dicha sentencia, se presentó como regla que la existencia de un proceso célere y eficaz que pueda pronunciarse sobre las pretensiones del demandante sin incurrir en una amenaza de irreparabilidad por demora, será considerado como una vía igualmente satisfactoria al amparo (Osorio y Castillo; págs. 319-324).

78. No obstante, la DARJ interpuesta por la ASP contra las resoluciones que admitieron a trámite las demandas de anulación de laudo arbitral interpuestas por la FI y la AI, fue rechazada liminarmente.
79. El Juzgado Constitucional y la Sala Constitucional, no sólo alegaron la falta de cumplimiento del requisito de procedencia previsto en el artículo 4° del Código Procesal Constitucional en tanto se trataría de resoluciones judiciales que no son firmes, sino que, además, argumentaron que, en aplicación del Precedente Vinculante María Julia, la ASP debía tener presente lo dispuesto por dichas reglas con carácter vinculante en materia de amparo arbitral.
80. En ese sentido, en la presente sección se analizará lo desarrollado por el TC al respecto. El TC concluyó que las resoluciones que admiten a trámite las DALA sí son susceptibles de ser tramitadas en un proceso de amparo contra resolución judicial, por lo que el TC no consideró exigible la existencia de una resolución firme para que proceda la demanda de amparo contra resolución judicial.
81. Cabe señalar que el máximo intérprete de la Constitución arribó a esta conclusión tras identificar al realizar un análisis que las pretensiones de la parte demandante sí pueden ser tramitadas en la jurisdicción constitucional.
82. Precisamente, el razonamiento jurídico del TC señaló que, si bien el precedente vinculante del caso María Julia, aplicable para el caso de la presentación de demandas de partes procesales que desarrollaron su arbitraje en el marco de la Ley General de Arbitraje (Ley N° 26572), estableció que el recurso de anulación es la vía procedimental específica para la protección de los derechos (alegados que habrían sido vulnerados en el proceso arbitral). Ello no impide que la parte procesal, de estimarlo pertinente, pueda presentar un amparo contra la resolución judicial del PJ que se pronunció sobre el laudo arbitral.
83. Este razonamiento de nuestro Tribunal plantea una particular visión, puesto que, si bien reconoce que la vía satisfactoria *per se* sería el recurso de anulación de laudo que sería tramitado en la jurisdicción ordinaria del Poder Judicial, advierte que no necesariamente ello implique que una demanda de amparo contra resoluciones judiciales para revisar la vulneración de derechos fundamentales tenga que ser declarada improcedente.

84. La apreciación del TC referente a que no todas las demandas de amparo deberían ser, necesariamente, declaradas improcedentes, fue en atención a su interpretación sobre la directriz general de interdicción a la arbitrariedad y reducir las posibilidades de que, tanto en sede judicial o arbitral, no se observen los principios constitucionales aplicables o se vulneren derechos fundamentales.
85. Al respecto, estoy de acuerdo con lo decidido por el Tribunal Constitucional respecto a este extremo de la Sentencia, pues el Tribunal Constitucional con este análisis advierte lo que ni el Juzgado Constitucional ni la Sala Constitucional advirtieron al momento de emitir sus respectivas sentencias.
86. El Juzgado Constitucional al momento de emitir la sentencia de primera instancia concluyó que la ASP debía tener presente lo dispuesto en el Precedente Vinculante María Julia, pero respecto a las reglas vinculantes establecidas en materia de amparo arbitral.
87. Como pude advertir previamente, las reglas que el Juzgado Constitucional debió tener en cuenta al momento de determinar la procedencia de la DARJ de la ASP no eran las referidas a la materia de amparo arbitral, sino que, conforme advirtió el Tribunal Constitucional, la regla que debió tenerse en cuenta para determinar la procedencia era la contenida en el fundamento 20f del precedente vinculante.
88. El principal error en el que incurre el Juzgado Constitucional es al momento de clasificar el tipo de amparo que había interpuesto la ASP y, por tanto, aplicar incorrectamente el Precedente Vinculante María Julia.
89. Por su parte la Sala Constitucional, si bien no se refirió a las reglas previstas por el Tribunal Constitucional en el Precedente Vinculante María Julia, confirmó lo resuelto por el Juzgado Constitucional.
90. En ese sentido, el Tribunal Constitucional al advertir que la DARJ interpuesta por la ASP era una demanda de amparo contra resolución judicial, pudo aplicar correctamente el Precedente Vinculante María Julia en el caso materia de análisis.
91. En efecto, el Precedente Vinculante María Julia ya había previsto una solución ante la controversia respecto de la procedencia de la DARJ emitida por el Poder Judicial en materia

de impugnación de laudos arbitrales, es decir, como en el presente caso, contra lo resuelto por la PSCL en los procesos donde se discutían las DALA.

92. De este modo, el Precedente María Julia determinó en el fundamento 20f que contra las resoluciones emitidas en los procesos de anulación de laudo arbitral sólo podría interponerse un proceso de amparo contra resoluciones judiciales, precisamente, en atención a lo dispuesto por el artículo 4° del Código Procesal Constitucional y su desarrollo jurisprudencial.
93. Por otro lado, en cuanto al control de las resoluciones y la evaluación de la intensidad del control, el Tribunal Constitucional concluyó que, dado que una resolución firme es aquella que ha agotado todos los recursos establecidos por la ley procesal correspondiente, es viable presentar directamente un amparo, ya que en este caso no existe otro recurso de impugnación regulado por la ley.
94. Esta perspectiva subraya la importancia de garantizar que los derechos constitucionales no queden sin protección debido a lagunas en el marco legal como la que se presentó en el presente caso y refleja un compromiso con la protección de los derechos fundamentales que es precisamente el objetivo de la vía de amparo.
95. En consecuencia, estoy de acuerdo con la aplicación del Precedente Vinculante María Julia realizada en la sentencia del Tribunal Constitucional materia de análisis del presente informe jurídico y, por tanto, con que la DARJ interpuesta por la ASP debía ser declarada procedente al cumplir con lo previsto en el artículo 4° del Código Procesal Constitucional.

**B. SEGUNDO PROBLEMA PRINCIPAL:** Pese al rechazo liminar de la demanda de amparo interpuesta por la ASP, ¿el Tribunal Constitucional podía resolver el fondo de la controversia?

96. En el presente caso, a raíz del rechazo liminar de la DARJ interpuesta por la ASP, surge la interrogante sobre si el TC tenía competencia para abordar el fondo de la presente controversia. En ese sentido, esta sección abordará la respuesta a la segunda pregunta principal formulada en el presente informe jurídico.

97. En efecto, el TC en la sentencia materia de análisis del presente informe jurídico, analizó la validez de la posibilidad de emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, pese al rechazo liminar de la DARJ por las dos instancias previas del Poder Judicial.
98. Con dicha finalidad, el Tribunal Constitucional afirmó que en uniforme jurisprudencia ha considerado que sólo podría decretarse la anulación de todo lo actuado, luego de verificarse el indebido rechazo liminar de la DARJ, en aplicación del segundo párrafo del artículo 20° del Código Procesal Constitucional, ante “la presencia irrefutable de un acto nulo” (Sentencia TC Exp. 1064-2013-PA/TC, fundamento 4).
99. En este punto, he podido advertir, que el Tribunal Constitucional se salta el análisis respecto a la razón por la cual nos encontraríamos ante la referida “presencia irrefutable de un acto nulo”, refiriéndose en este caso, a la Sentencia emitida por la Sala Constitucional.
100. Mediante este salto argumentativo, el Tribunal Constitucional se adelanta a analizar las razones por las que en el presente caso sí podría pronunciarse respecto a la controversia de fondo.
101. De este modo, el Tribunal Constitucional refiriéndose a su propia línea jurisprudencial en la Sentencia recaída en el Expediente No. 4587-2004-AA/TC, determinó que es posible la anulación de todo lo actuado únicamente en los casos en los que, en caso contrario, se vulnerarían derechos constitucionales de alguna de las partes. Particularmente, de la parte demandada, al haberse impedido su participación en el proceso a partir del rechazo liminar de la DARJ.
102. En ese sentido, el Tribunal Constitucional aseveró que, en el presente caso, no se habría producido la afectación al derecho de defensa a la PSCL porque se podía constatar en el expediente que la PSCL tomó conocimiento del trámite procesal de la DARJ interpuesta por la ASP.
103. Al respecto, Priori señala que el derecho de defensa es el “derecho de toda persona a ser informada de la existencia de un proceso en el que se discute acerca de sus intereses para que pueda intervenir en él” (Priori, 2019, p. 96).
104. De este modo, el referido autor realza la importancia de que para la tutela del derecho de defensa es esencial la transparencia y la participación de las partes en el proceso de manera

activa, lo cual nos lleva posteriormente a la verificación de que se haya notificado debidamente a todas las partes involucradas.

105. El Tribunal Constitucional afirmó que llegó a esa conclusión porque el Procurador Público del Poder Judicial se había apersonado al proceso y había solicitado el uso de la palabra. No fundamentó más allá de esa sola afirmación, las razones por las que supuestamente no se estaría vulnerando el Derecho de Defensa del Poder Judicial.
106. Considero que el TC debió brindar mayor argumentación al respecto, pues, evidentemente, no se puede considerar que el solo apersonamiento y la solicitud de uso de la palabra de una parte en un proceso garantice que no se vulnere el derecho de defensa de las partes.
107. En ese sentido, en todo caso, si es que el TC consideraba que en este caso puntual no era necesaria la intervención del Poder Judicial y que, su no intervención no vulneraría su derecho de defensa, pues el pronunciamiento de fondo de todas maneras implicaba que el Poder Judicial no tenga la oportunidad de presentar sus argumentos en la vía de amparo.
108. En este punto, el Tribunal Constitucional, como refiere su fundamento sexto, concluyó que, tanto el Juzgado Constitucional como la Sala Constitucional debieron admitir a trámite la DARJ interpuesta por la ASP debido a la justificación de que existiría una controversia de estricta relevancia constitucional debido a que abordan cuestiones vinculadas con el respeto a las decisiones arbitral que adquirieron la calidad y efectos de cosa juzgada, ello en atención a la falta de cuestionamiento o impugnación judicial en el momento oportuno.
109. Sin embargo, el Tribunal Constitucional afirmó que la declaración de improcedencia de la DARJ interpuesta por la ASP no cumple con el supuesto de hecho en el que se aplique la consecuencia prevista en el segundo párrafo del artículo 20° del Código Procesal Constitucional, es decir, que se declare la anulación de todo lo actuado.
110. A consideración del TC, la anulación de todo lo actuado “podría resultar más gravoso aún para la parte que ha venido solicitando tutela urgente para sus derechos a través del proceso de amparo” (Sentencia TC Exp. 1064-2013-PA/TC, fundamento 6).
111. Es decir, para el Tribunal Constitucional, la anulación de todo lo actuado colocaría en un estado de indefensión aún mayor a la ASP que viene solicitando tutela urgente de sus

derechos constitucionales a la tutela jurisdiccional efectiva y la inmutabilidad de la cosa juzgada a través de la demanda de amparo contra resolución judicial interpuesta.

112. En este punto del análisis es relevante traer a colación lo expuesto por el Magistrado Juan Vergara Gotelli en su voto singular (en adelante, el “Magistrado Vergara”). Cabe aclarar que, el Magistrado Vergara coincidió con el voto en mayoría del TC respecto a la procedencia de la DARJ interpuesta por la ASP.
113. No obstante, a través de su voto singular, el Magistrado Vergara manifestó su desacuerdo respecto a la posibilidad de que el Tribunal Constitucional se pueda manifestar sobre el fondo de la controversia, pese al rechazo liminar de la DARJ interpuesta por la ASP.
114. El Magistrado Vergara dirigió su voto a que se revoque la Sentencia emitida por la Sala Constitucional, mediante el cual se confirmó el rechazo liminar de la DARJ y, consecuentemente, que se disponga la admisión a trámite de la demanda y el correspondiente emplazamiento a la PSCL a efectos que se pueda resolver la presente controversia.
115. A su consideración, la intervención del Tribunal Constitucional únicamente podía limitarse al auto de rechazo liminar, pues ante el rechazo liminar de la DARJ interpuesta por la ASP no existía aún un proceso y, por tanto, no existía tampoco un demandado.
116. El Magistrado Vergara hizo especial énfasis en que el Tribunal Constitucional al no estar de acuerdo con lo resuelto en la Sentencia emitida por la Sala Constitucional, correspondía que la revoque con la finalidad de que el demandado sea emplazado por notificación expresa y formal. Precizando que, lo que se puso en conocimiento de la PSCL fue el recurso de agravio constitucional presentado por la ASP y no la DARJ como tal.
117. Ante esta opinión divergente de los magistrados del Tribunal Constitucional he podido advertir que en la Sentencia materia de análisis del presente informe jurídico hay un debate importante.
118. Por un lado, el voto en mayoría del Tribunal Constitucional al decidir pronunciarse respecto del fondo de la controversia, pese al rechazo liminar de la DARJ interpuesta por la ASP, toma esta posición ante la consideración de que, en caso contrario, se impediría la tutela urgente que ha sido solicitada por la ASP de sus derechos constitucionales, por lo que, a

fin de evitarlo, decide no dilatar más el proceso y pronunciarse de una vez respecto del fondo de la controversia.

119. Mientras que, por otro lado, el Magistrado Vergara, con una posición más conservadora respecto del respeto del debido proceso, busca garantizar la adecuada defensa de la PSCL y, contrario al voto en mayoría, no considera suficiente el apersonamiento de la PSCL tras la notificación del recurso de agravio constitucional interpuesto por la ASP. De hecho, a través de una posición radical afirma que hasta el momento aún no existía un proceso como tal al no haberse emplazado a la parte demandada con la DARJ.
120. Puedo advertir que el punto desde donde se dividen las posiciones de los magistrados del TC es a partir de la divergencia de opiniones respecto de la ponderación que debía realizarse de los derechos de ambas partes. Por un lado, la necesidad de tutela urgente de la ASP de sus derechos constitucionales invocados y, por otro lado, evitar la vulneración del derecho de defensa de la PSCL.
121. De todas maneras, la posición del Magistrado Vergara encuentra un punto medio entre el voto en mayoría del Tribunal Constitucional y el voto singular emitido por el Magistrado Marco Antonio Urviola Hani (en adelante, el “Magistrado Urviola”), pues el Magistrado Vergara a diferencia del Magistrado Urviola sí considera que se debe revocar la Sentencia emitida por la Sala Constitucional, anular todo lo actuado y que se emplace a la PSCL para que declarando la procedencia de la demanda de amparo, se dé inicio al proceso de amparo contra resolución judicial.
122. Sin embargo, la postura adoptada por el Magistrado Urviola representa una posición diametralmente opuesta a las demás posibles soluciones propuestas respecto a la cuestión debatida en la Sentencia del Tribunal Constitucional, la cual es objeto de análisis en el presente informe jurídico.
123. En efecto, el Magistrado Urviola, mediante su voto singular, expresó que, conforme al inciso 1 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional, la DARJ debía ser declarada improcedente.
124. En su opinión, la materia de controversia no guarda relación directa con el derecho fundamental a la cosa juzgada, pues no le corresponde al Tribunal Constitucional anular

las demandas de anulación de laudo arbitral admitidas por la PSCL, sino que ello le corresponde al propio órgano judicial ordinario.

125. Cabe precisar que, el Magistrado Vergara tampoco estaba de acuerdo con que la sola admisión de las DALA interpuestas por la FI y la AI por parte de la PSCL constituyan una vulneración al derecho a la cosa juzgada. En su opinión, la sola admisión de la demanda de anulación de laudo arbitral no vulnera el contenido esencial del derecho invocado por la ASP.
126. No obstante, como expliqué anteriormente el Magistrado Vergara a diferencia del Magistrado Urviola, pese a que tampoco consideraba que la sola admisión de la DALA vulnera el contenido esencialmente protegido en el derecho a la cosa juzgada, sí estaba de acuerdo con que correspondía que se revoque la Sentencia emitida por la Sala Constitucional con la finalidad de que la PSCL exprese los motivos por los cuales admitió las tres DALA interpuestas por la FI y la AI.
127. Ahora bien, es importante tener en consideración que el voto en mayoría del Tribunal Constitucional sostuvo su posición también sobre la base de las siguientes premisas. Primero, que contaba con todos los medios probatorios necesarios para poder emitir un pronunciamiento de fondo. Segundo, se argumentó que abordar el fondo de la controversia no afectaría el derecho de defensa de la FI y la AI, ya que el ejercicio de este derecho debía posponerse hasta la etapa de ejecución de laudos. Y, tercero, se afirmó que, en cualquier caso, una eventual sentencia en el ámbito constitucional sólo podría limitarse a declarar la nulidad de las resoluciones judiciales.
128. Frente a la compleja divergencia de opiniones de los magistrados del TC, considero que, en este caso, sí amerita un pronunciamiento del fondo de la controversia, principalmente, porque coincido con el voto en mayoría del Tribunal Constitucional respecto a que una eventual sentencia en la que se declare fundada la DARJ interpuesta por la ASP en la vía constitucional únicamente se limitaría a declarar la nulidad de las resoluciones que admitieron a trámite las DALA interpuestas por la FI y la AI.
129. Esta parte del análisis tiene especial relevancia porque, en efecto, las resoluciones que admitieron a trámite las demandas de anulación interpuestas por la FI “no reconocen aún un derecho sustantivo, cierto y líquido (como puede ser una sentencia firme que anule los

laudos arbitrales) de las partes demandantes” (Sentencia TC Exp. 1064-2013-PA/TC, fundamento 7).

130. Precisamente, en atención a los principios que rigen los procesos constitucionales de economía, informalidad, celeridad y finalista, la Sentencia del Tribunal Constitucional materia de análisis, concluye que sí puede emitir un pronunciamiento respecto del fondo de la controversia, pues “las formalidades procesales están al servicio de los fines que se persigue con la instauración de los procesos constitucionales” (Sentencia TC Exp. 1064-2013-PA/TC, fundamento 8).
131. Esta posición del Tribunal Constitucional, es respaldada por autores como Ana María Arrarte quien afirma que actualmente “estamos en la ruta asumiendo el reto de la humanización del proceso y del abandono de las formas como rituales que trascienden más allá del contenido” (Arrarte, 1996, p. 184). Coincido con esta posición porque reconoce que el proceso debe responder a las necesidades de la tutela de los derechos que las personas naturales o jurídicas invocan, evitando su vulneración bajo posiciones como las de los Magistrados Urviola y Vergara, quienes defendían la posibilidad de dilatar el proceso de amparo seguido por la ASP, sin previamente analizar si es que la anulación de todo lo actuado sería finalmente más gravoso.
132. Finalmente, la Sentencia del Tribunal Constitucional materia de análisis del presente informe jurídico, determinó que en el presente caso la admisión a trámite de las demandas de anulación de laudo arbitral sí vulneran el contenido esencial del derecho a la inmutabilidad de la cosa juzgada.
133. Es pertinente señalar el carácter fundamental del derecho a la cosa juzgada por estar presente en los artículos 139 incisos 2 y 13 de la Constitución. Para Cavani, el derecho a la inmutabilidad de la cosa juzgada es una manifestación de la confiabilidad de la seguridad jurídica porque los ciudadanos tienen la expectativa de que las decisiones no serán modificadas una vez firmes (2018, p.204).
134. Con esto, debemos considerar como un caso donde años después de que los laudos arbitrales obtengan la calidad de cosa juzgada y haya prescrito el derecho de solicitar su anulación mediante sede judicial, se discuta su validez. Dichos hechos son un ejemplo de una manifestación de la vulneración al derecho a la inmutabilidad de la cosa juzgada.

135. En el decreto legislativo del arbitraje se presentan plazos para la presentación de recursos de anulación del laudo arbitral, en el artículo 62, y la calidad de cosa juzgada que obtienen dichos laudos, en el artículo 58.
136. El tratar estos laudos arbitrales, tantos años después, pone en duda la seguridad jurídica otorgada por el sistema de arbitraje y retrotraer al proceso a fojas cero desde la anulación de un laudo arbitral, solo presentaría una vulneración a un más grave de la inmutabilidad de la cosa juzgada.
137. En ese sentido, el TC reconoció que los laudos arbitrales sí tenían calidad de cosa juzgada y ello debe ser garantizado una vez finalizado el arbitraje, por tanto, no debe ser modificado ni anulado.
138. Así, en consideración al plazo transcurrido, casi 4 años después de la emisión de los laudos arbitrales, no es controvertido que estos hayan adquirido calidad de cosa juzgada.
139. En ese sentido, tal y como menciona Hundskopf “así como una sentencia o auto final, el laudo arbitral es la decisión que emiten los árbitros para poner fin a una determinada disputa, litigio o conflicto” (Hundskopf, 2006, p. 17).
140. Por tanto, en consideración a que los recursos de anulación de laudo fueron presentados ante el Poder Judicial fuera del plazo establecido en el Decreto Legislativo No. 1071, las resoluciones que admitieron a trámite estas demandas de anulación de laudo se consideran como “elementos perturbadores de la cosa juzgada arbitral” (Sentencia TC Exp. 1064-2013-PA/TC, fundamento 28).
141. Finalmente, luego del análisis realizado, se puede concluir que el pronunciamiento de fondo en el presente caso por parte del TC era absolutamente necesario ante la gravedad de que la PSCL haya admitido a trámite las DALA y haya abierto con ello la posibilidad de que se puedan anular laudos arbitrales que tenían la calidad de cosa juzgada, pese a que estas demandas fueron interpuestas casi 4 años después de su emisión.

## **VI. CONCLUSIONES Y/O RECOMENDACIONES**

142. En primer lugar, se concluye que la DARJ interpuesta por la ASP contras las resoluciones que admitieron a trámite las demandas de anulación de laudo arbitral sí era procedente.

143. En ese sentido, era importante que al momento de determinar la procedencia de la DARJ interpuesta por la ASP, el Juzgado Constitucional y la Sala Constitucional determinaran correctamente qué tipo de demanda de amparo era la que había interpuesto la Compañía.
144. En el presente caso, se rechazó liminarmente la DARJ interpuesta por la ASP, a causa principalmente de la incorrecta clasificación del tipo de demanda de amparo que hizo el Juzgado Constitucional y la Sala Constitucional.
145. En ambas instancias se determinó incorrectamente que la DARJ interpuesta por la ASP era un amparo arbitral y que, por tanto, se tenía que tener en cuenta las reglas del Precedente Vinculante María Julia en materia de amparo arbitral.
146. Como se pudo advertir a partir del análisis del presente informe jurídico, la DARJ interpuesta por la ASP era una demanda de amparo contra resolución judicial, conforme lo alegado por la referida asociación, pues a través de ella se pretendía la nulidad de las resoluciones que admitieron a trámite las tres DALA interpuestas por la FI y la AI; y no, como incorrectamente determinó el Juzgado Constitucional y la Sala Constitucional, la nulidad de los laudos arbitrales cuestionados en los procesos de anulación de laudo admitidos a trámite a partir de las resoluciones cuestionadas por la ASP.
147. En ese sentido, en una debida aplicación de las reglas contenidas en el Precedente Vinculante María Julia, el Juzgado Constitucional y la Sala Constitucional debieron declarar procedente la demanda interpuesta por la ASP.
148. Concretamente, en la regla contenida en el fundamento 20f del Precedente Vinculante María Julia, precisamente, se establecía que contra las resoluciones emitidas en los procesos de anulación de laudo arbitral sólo podría interponerse un proceso de amparo contra resoluciones judiciales.
149. Por tanto, la vía utilizada por la ASP para cuestionar las resoluciones que admitieron a trámite las DALA interpuestas por la FI y la AI, fue la correcta.
150. En efecto, el Decreto Legislativo No. 1071 no regula algún medio impugnatorio contra las resoluciones que admitieron a trámite las DALA interpuestas por la FI y la AI. Por ello, es que se reafirma la importancia de que se aplique correctamente el Precedente Vinculante

María Julia, el cual finalmente reafirma la posición de que no existía una vía igualmente satisfactoria a la DARJ mediante la cual se pueda impugnar las referidas resoluciones que admitieron a trámite las demandas de anulación de laudo arbitral.

151. Por esta razón, en el presente informe jurídico se concluyó que el análisis de procedencia de la DARJ interpuesta por la ASP realizado por el Tribunal Constitucional fue la correcta al aplicar debidamente las reglas establecidas en el Precedente Vinculante María Julia.
152. En segundo lugar, pese al rechazo liminar de la DARJ, en el presente caso, sí correspondía que el Tribunal Constitucional se pronuncie respecto del fondo de la controversia.
153. Para arribar a dicha conclusión, mediante el presente informe jurídico se ha concluido que el pronunciamiento respecto del fondo de la controversia, se justifica principalmente a que, en efecto, en el presente caso, el no hacerlo implicaría la posibilidad de que se continúe vulnerando los derechos a la tutela jurisdiccional efectiva y a la cosa juzgada, lo cual solo implicaría que se dilate más el proceso.
154. Es decir, el que se anule todo lo actuado en el proceso constitucional sólo postergaría la atención al pedido de tutela urgente invocado por la ASP.
155. Para arribar a esta conclusión se hizo un exhaustivo análisis de las posiciones expuestas por el voto en mayoría del Tribunal Constitucional y los votos singulares emitidos por el Magistrado Urviola y el Magistrado Vergara. En los cuales, se pudo identificar un claro desacuerdo, destacando las posturas del Magistrado Vergara, quien abogó por revocar la sentencia y emplazar a la parte demandada, y el Magistrado Urviola, quien consideró improcedente la DARJ.
156. Por tanto, era necesario el pronunciamiento respecto del fondo de la controversia, a pesar del rechazo liminar de la DARJ. En el caso materia de análisis, la urgencia en la protección de los derechos constitucionales invocados por la ASP justifica una intervención pronta y efectiva del órgano constitucional, asegurando así que no se perpetúe la vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y la inmutabilidad de la cosa Juzgada al admitir la posibilidad de que se puedan interponer múltiples demandas de amparo contra laudos que fueron emitidos más de 4 años atrás.

## BIBLIOGRAFÍA

### Doctrina

Aramburú, D. (2011). Comentario al artículo 59° del Decreto Legislativo No. 1071. En Bullard, A. y Soto, C. (Coords.), *Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje* (1.ª ed., Vol. 1, pp. 669-673). Instituto Peruano de Arbitraje Comercial y Arbitraje de Inversiones – IPA.

Arrarte, A. M. (1996). Alcances sobre la nulidad de cosa juzgada fraudulenta. *IUS ET VERITAS*, 7(13), 173-184. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/15568>

Avendaño, J. (2011). Art.63.- Causales de anulación. En A. Bullard (Ed.), En Bullard, A. y Soto, C. (Coords.), *Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje* (1.a ed., Vol. 1, pp. 690-696). Instituto Peruano de Arbitraje Comercial y Arbitraje de Inversiones – IPA.

Alva, E. (2011). *La Anulación del Laudo*. Lima. Palestra Editores S.A.C.

Cantuarias, F. & Repetto, J. (2016). El nuevo potro indomable: El problemático estándar de motivación de los laudos exigidos por las cortes peruanas. En: *Revista Ius et Veritas* No. 51. Lima.

Cavani, R. (2018) *Teoría impugnatoria. Recursos y revisión de la cosa juzgada en el proceso civil*. Gaceta Jurídica.

García-Calderón, G (2011). Art.64.- Trámite del recurso. En A. Bullard (Ed.), En Bullard, A. y Soto, C. (Coords.), *Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje* (1.a ed., Vol. 1, pp. 721-728). Instituto Peruano de Arbitraje Comercial y Arbitraje de Inversiones – IPA.

Hundskopf, O. (2006). El control difuso en la jurisdicción arbitral. *Gaceta Jurídica*. (91), p. 17.

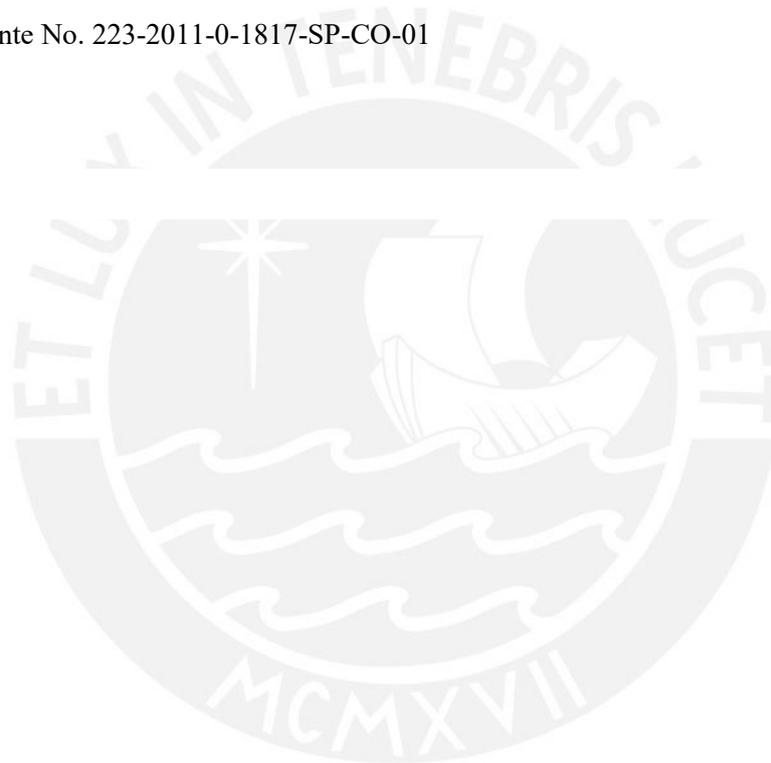
Priori Posada, G. F. (2019). *El proceso y la tutela de los derechos*. Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial.

Osorio, R., & Castillo, D. (2015). La vía igualmente satisfactoria al proceso de amparo: implicancias del precedente Elgo Ríos en la pretensión de reposición de trabajadores del sector privado. *IUS ET VERITAS*, 314–324.

## **Jurisprudencia**

- Sentencia No. 1064-2013-PA/TC, Asociación Solaris Perú
- Sentencia No. 1750-2011-PA/TC, Urtecho
- Sentencia No. 142-2011-PA/TC (Precedente María Julia)
- Sentencia No. 6167-2005-PHC/TC (Precedente Cantuarias)
- Sentencia No. 4587-2004-AA/TC
- Sentencia No. 3179-2004-AA/TC, Huamanga v. Apolonia Ccollcca Ponce
- Expediente No. 225-2011-0-1817-SP-CO-01
- Expediente No. 224-2011-0-1817-SP-CO-02
- Expediente No. 223-2011-0-1817-SP-CO-01

## **ANEXOS**





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01064-2013-PA/TC

LIMA

ASOCIACION SOLARIS PERU  
Representado(a) por ROBERTO ESPINOZA  
ROSALES

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de setiembre de 2013, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Urviola Hani, Vergara Gotelli, Mesía Ramírez, Calle Hayen, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia con los votos singulares de los magistrados Urviola Hani y Vergara Gotelli, que se agregan

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la Asociación Solaris Perú, a través de su representante, contra la resolución de fecha 26 de setiembre de 2012, de fojas 517, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con los escritos de fechas 18 de enero, 24 de enero y 6 de febrero de 2012, la recurrente interpone, especifica y modifica su demanda de amparo, dirigiéndola contra los jueces integrantes de la Primera Sala Comercial de Lima, señores Rosell Mercado, Hurtado de Reyes y Díaz Vallejos, solicitando que se abstengan de: i) admitir a trámite cualquier recurso de anulación de laudo arbitral que hubieran interpuesto Fundación Privada Intervida y la Asociación para la Ayuda al Tercer Mundo Intervida contra los laudos arbitrales de fechas 31 de enero de 2008 y 15 de mayo de 2008 expedidos por el Tribunal Arbitral conformado por los señores Carla Galindo Schroder, Luis Mondoñedo Chávez y Carmén Gutarra Rodríguez; ii) tramitar cualquier procedimiento de anulación de laudo arbitral (Exp. N.ºs 223-2011, 224-2011 y 225-2011) relacionados con los laudos arbitrales de fechas 31 de enero de 2008 y 15 de mayo de 2008; y iii) se anule cualquier acto procesal -autos admisorios de fechas 7 de diciembre de 2011- que enerven lo resuelto en los laudos arbitrales de fechas 31 de enero de 2008 y 15 de mayo de 2008, por haber adquirido ellos la calidad de cosa juzgada, lo cual fue reconocida por la STC N.º 1750-2011-PA/TC.

Sostiene que, en el marco de convenios interinstitucionales suscritos con la Asociación para la Ayuda al Tercer Mundo Intervida y la Fundación Privada Intervida, se expidieron sendos laudos arbitrales por parte del Tribunal Arbitral conformado por los señores Galindo Schroder, Mondoñedo Chávez y Gutarra Rodríguez. Se expidió así el laudo arbitral de fecha 31 de enero de 2008 (Caso Arbitral N.º 001-2007-TA/GMG),



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01064-2013-PA/TC

LIMA

ASOCIACION SOLARIS PERU

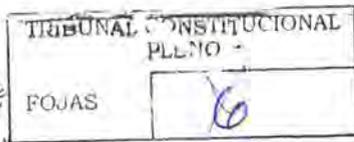
Representado(a) por ROBERTO ESPINOZA  
ROSALES

por medio del cual se ordenó a la Fundación Privada Intervida transferir a favor de Asociación Solaris Perú los fondos recaudados en el programa de apadrinamiento; laudo que no habiendo sido impugnado ameritó que el Tribunal Arbitral lo declarase consentido y firme mediante resolución de fecha 11 de febrero de 2008. Sin embargo, luego de 4 (cuatro) años, tanto la Fundación Privada Intervida como la Asociación para la Ayuda al Tercer Mundo Intervida, pretenden que el laudo arbitral emitido no surta efectos legales y han presentado una demanda de anulación de laudo arbitral por ante la Primera Sala Comercial de Lima (Exp. N° 225-2011).

Asimismo, en el marco de los mismos convenios interinstitucionales suscritos, se expidió también el laudo arbitral de fecha 15 de mayo de 2008 (Caso arbitral N° 002-2007-TA-GMG), por medio del cual se declaró que la Fundación Privada Intervida y la Asociación para la Ayuda al Tercer Mundo Intervida no son asociados de Asociación Solaris Perú y por lo tanto no tenían ningún derecho de intervenir en la Asamblea General, Consejo Directivo o ante cualquier otro órgano de administración o representación de Asociación Solaris Perú; laudo que no habiendo sido impugnado ameritó que el Tribunal Arbitral lo declarase consentido y firme mediante resolución de fecha 10 de enero de 2011. Sin embargo, a pesar que el laudo fue debidamente notificado a las partes y no fue impugnado dentro del plazo legal, la Fundación Privada Intervida y la Asociación para la Ayuda al Tercer Mundo Intervida pretenden que el laudo arbitral no surta efectos legales y han presentado una demanda de anulación de laudo arbitral por ante la Primera Sala Comercial de Lima (Exps. N.ºs 223-2011 y 224-2011).

Refiere, entonces, que la admisión y tramitación de cualquier proceso de anulación de laudo arbitral por ante la Primera Sala Comercial de Lima (Exp. N°s 223-2011, 224-2011 y 225-2011) vulnera su derecho a la cosa juzgada, en tanto los laudos arbitrales de fechas 31 de enero de 2008 y 15 de mayo de 2008 son definitivos, inapelables y de obligatorio cumplimiento para las partes, siendo que además tienen efectos de cosa juzgada, caracteres estos que le fueron reconocidos por el Tribunal Constitucional en la STC N° 01750-2011-PA/TC.

El Tercer Juzgado Constitucional de Lima, con resolución de fecha 16 de marzo de 2012, declara improcedente la demanda por considerar que en los Exp. N°s 223-2011, 224-2011 y 225-2011 no existen resoluciones judiciales firmes, y además se debe tener en cuenta las reglas del precedente vinculante establecido en la STC N° 00142-2011-PA/TC.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01064-2013-PA/TC

LIMA

ASOCIACION SOLARIS PERU

Representado(a) por ROBERTO ESPINOZA ROSALES

La Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, con resolución de fecha 26 de setiembre de 2012, confirma la apelada por considerar que las resoluciones judiciales recaídas en los Exps. N.ºs 223-2011, 224-2011 y 225-2011 no son firmes, y tampoco se aprecia vulneración de derecho constitucional alguno.

**FUNDAMENTOS**

**§1. Delimitación del petitorio**

1. El objeto de la demanda de amparo interpuesta por la Asociación recurrente es, entre otras, declarar la nulidad de cualquier acto procesal -autos admisorios de fechas 7 de diciembre de 2011- que enerven lo resuelto en los laudos arbitrales de fechas 31 de enero de 2008 y 15 de mayo de 2008, porque dichos laudos han adquirido la calidad de cosa juzgada, situación que ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional mediante STC N.º 1750-2011-PA/TC.
2. Expuesta así la pretensión, este Colegiado considera necesario determinar, a la luz de los hechos expuestos en la demanda y de los recaudos que obran en ella, si se ha vulnerado el derecho a la cosa juzgada, traducido en el *derecho a que se respete una resolución que ha adquirido la cosa juzgada arbitral*, por haberse permitido el inicio y posterior tramitación de procesos judiciales de anulación de laudo arbitral (Exp. N.ºs 223-2011, 224-2011 y 225-2011), los cuales tienen la finalidad de enervar lo resuelto en forma definitiva en los laudos arbitrales de fechas 31 de enero de 2008 y 15 de mayo de 2008.

**§2. Sobre la posibilidad de un pronunciamiento atendiendo al fondo del asunto**

3. Cuestión aparte que debe ser analizada por este Tribunal, antes de ingresar al fondo de las cuestiones planteadas, es la referida al rechazo liminar que ha merecido la demanda de autos por las dos instancias del Poder Judicial. La cuestión que debe plantearse en este punto es si, pese a tal situación procesal, resulta válida la emisión de una sentencia sobre el fondo del asunto.
4. Al respecto la posición jurisprudencial de este Tribunal ha sido uniforme, al considerar que la aplicación del segundo párrafo del artículo 20º del Código Procesal Constitucional, esto es, la anulación de todo lo actuado tras constatarse que se ha producido un indebido rechazo liminar de la demanda en las instancias del Poder Judicial, sólo podría decretarse tratándose de la presencia irrefutable de un acto nulo, entendiéndolo como aquel "(...) que, habiendo comprometido



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01064-2013-PA/TC

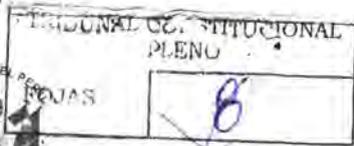
LIMA

ASOCIACION SOLARIS PERU

Representado(a) por ROBERTO ESPINOZA  
ROSALES

*seriamente derechos o principios constitucionales, no pueden ser reparados" (STC 0569-2003-AC/TC).*

5. En este sentido y conforme se señaló en la STC N° 4587-2004-AA/TC, "la declaración de invalidez de todo lo actuado sólo resulta procedente en aquellos casos en los que el vicio procesal pudiera afectar derechos constitucionales de alguno de los sujetos que participan en el proceso. En particular, del emplazado con la demanda, cuya intervención y defensa pueda haber quedado frustrada como consecuencia precisamente del rechazo liminar".
6. En el caso de autos, tal afectación no se producirá, en la medida que las partes involucradas, pese al rechazo liminar de la demanda por las dos instancias judiciales, han tomado conocimiento del trámite procesal de la demanda. A estos efectos, el procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial se ha apersonado a los autos y ha solicitado el uso de la palabra. De este modo, el Tribunal considera que los jueces de las instancias del Poder Judicial debieron admitir a trámite la demanda, por contener ésta *asuntos de relevancia constitucional relacionados con el respeto a las decisiones arbitrales que tienen calidad y efecto de cosa juzgada por no haber sido cuestionadas o impugnadas judicialmente en su debida oportunidad*; sin embargo, al no hacerlo, no han generado un supuesto de nulidad que amerite retrotraer el estado del proceso a la etapa de su admisión, pues ello podría resultar más gravoso aún para la parte que ha venido solicitando *tutela urgente* para sus derechos a través del proceso de amparo.
7. Esta postura encuentra fundamento además, en el hecho de que en el caso de autos;  
a) en primer lugar, se recogen todos los recaudos probatorios necesarios como para emitir un pronunciamiento sobre el fondo; b) el pronunciamiento de fondo no afectará el derecho de defensa de las autoridades judiciales demandadas, puesto que han participado a través del procurador público encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial, quien se apersonó al proceso al amparo y solicitó el uso de la palabra (fojas 509-510); mucho menos afectará el derecho de defensa de los demandantes en los procesos de anulación de laudo arbitral (Asociación para la Ayuda al Tercer Mundo Intervida y Fundación Privada Intervida), puesto que dicho derecho deberá postergar su ejercicio a la fase de ejecución, sea arbitral o judicial, de los procedimientos arbitrales aludidos (Caso Arbitral N° 001-2007-TA/GMG y Caso Arbitral N° 002-2007-TA/GMG). Además, una eventual sentencia estimatoria en esta sede constitucional se limitaría solo a declarar la nulidad de las resoluciones judiciales (autos admisivos de la demanda) que han dado lugar al inicio y tramitación de los procesos de anulación de laudo arbitral, en la medida que los mismos, a la fecha actual, constituyen actos tan solo postulatorios que no reconocen



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01064-2013-PA/TC

LIMA

ASOCIACION SOLARIS PERU

Representado(a) por ROBERTO ESPINOZA ROSALES

aún un *derecho sustantivo, cierto y líquido* (como puede ser una sentencia firme que anule los laudos arbitrales) de las partes demandantes en anulación.

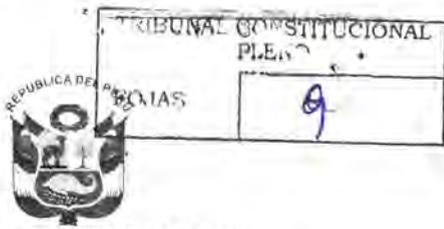
8. Por estos motivos, conforme a los principios que informan los procesos constitucionales, en particular, los de *economía, informalidad, celeridad y el principio finalista*, según el cual, las formalidades procesales están al servicio de los fines que se persigue con la instauración de los procesos constitucionales; este Tribunal considera que debe ingresar a analizar la pretensión de fondo planteada y emitir sentencia resolviendo el conflicto constitucional suscitado.

**§3. El “amparo contra resolución judicial” como un mecanismo para cuestionar resoluciones judiciales arbitrarias provenientes del trámite de un “recurso” de anulación de laudo arbitral**

9. Este Tribunal, en constante y reiterada jurisprudencia, ha destacado que el amparo contra resoluciones judiciales se encuentra circunscrito a cuestionar decisiones judiciales que vulneren de forma directa los derechos constitucionales de las personas. Y es que, a juicio de este Colegiado, la irregularidad de una resolución judicial con relevancia constitucional se produce cada vez que ésta se expida con violación de cualquier derecho fundamental y no sólo en relación con los contemplados en el artículo 4º del Código Procesal Constitucional (Cfr. STC N° 03179-2004-AA/TC, fundamento 14).

10. Al respecto, la pretensión de la Asociación recurrente sí resulta susceptible de ser tramitada en esta sede constitucional, pues si bien es cierto que la STC N° 00142-2011-PA/TC estableció con calidad de precedente vinculante que el “recurso de anulación previsto en el Decreto Legislativo N° 1071, que norma el arbitraje y, por razones de temporalidad, los recursos de apelación y anulación para aquellos procesos sujetos a la Ley General de Arbitraje (Ley N° 26572) constituyen vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias para la protección de derechos constitucionales vulnerados al interior de un procedimiento arbitral” (Fundamentos 20a y 20b); no es menos cierto también que en el fundamento 20f de la citada sentencia se estableció que “contra lo resuelto por el Poder Judicial en materia de impugnación de laudos arbitrales sólo podrá interponerse proceso de amparo contra resoluciones judiciales, conforme a las reglas del artículo 4º del Código Procesal Constitucional y su desarrollo jurisprudencial”.

11. A propósito de ello, el artículo 4º del Código Procesal Constitucional establece que procede el amparo contra resoluciones judiciales firmes que agraven en forma



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01064-2013-PA/TC

LIMA

ASOCIACION SOLARIS PERU  
Representado(a) por ROBERTO ESPINOZA  
ROSALES

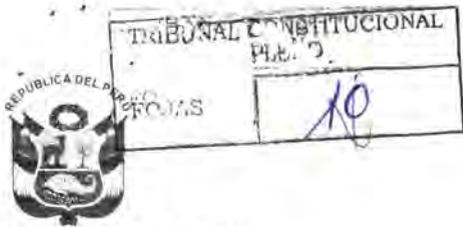
manifiesta la tutela procesal efectiva. Así, se ha entendido por resolución judicial firme “aquella contra la que se ha agotado los recursos previstos por la ley procesal de la materia” (Cfr. STC N° 04107-2004-HC/TC, fundamento 5).

12. Para casos como el de autos, en donde los agravios alegados por la Asociación recurrente provienen de la etapa postularia de un proceso de anulación de laudo arbitral, este Tribunal considera que no resulta exigible la existencia de una resolución judicial firme (como sinónimo de agotamiento de los recursos) para que proceda el “amparo contra resolución judicial”, puesto que no existen o, mejor dicho, no se encuentran regulados en la Ley Especial sobre la materia (Ley General de Arbitraje o Decreto Legislativo N° 1071) los medios impugnatorios que tengan la posibilidad de revertir los efectos “admisorios” de una demanda de anulación de laudo arbitral; y ello porque el único medio impugnatorio judicial regulado en dichas leyes es el *recurso de casación*, que solo procede cuando se haya anulado el laudo arbitral cuestionado, supuesto que no se condice con los hechos planteados en la demanda de autos (RTC N° 00461-2012-PA/TC). Por lo tanto, específicamente para este caso, es posible plantear de manera directa el amparo, porque no existe recurso disponible alguno a favor de la Asociación recurrente.

#### §4. El control de las resoluciones judiciales y el test de la intensidad del control

13. Respecto del control constitucional de las resoluciones judiciales, la jurisprudencia de este Tribunal ha sido uniforme al considerar que el proceso de amparo es una vía excepcional que solo ha de proceder en situaciones de arbitrariedad manifiesta y cuando los recursos al interior del proceso hayan resultado ineficaces. Así también el artículo 4° del Código Procesal Constitucional, recogiendo dicha jurisprudencia estableció que el amparo contra resoluciones judiciales solo procedía respecto “de resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, que comprende el acceso a la justicia y el debido proceso. Es improcedente cuando el agraviado dejó consentir la resolución que dice afectarlo”.
14. En una de las decisiones que constituye ahora parámetro de control para estos supuestos, este Colegiado dejó establecido los criterios que, a modo de pautas o principios, deben orientar el control que corresponde al Juez Constitucional en la vía del proceso de amparo. En tal sentido, en la STC N° 03179-2004-AA/TC se precisó que el control constitucional de una resolución judicial debía tomar en cuenta criterios de: a) razonabilidad; b) coherencia, y; c) suficiencia.

- a) Examen de razonabilidad.- Por el examen de razonabilidad, este Colegiado debe evaluar si la revisión del proceso judicial ordinario es relevante para



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01064-2013-PA/TC

LIMA

ASOCIACION SOLARIS PERU  
Representado(a) por ROBERTO ESPINOZA  
ROSALES

determinar si la resolución judicial que se cuestiona vulnera el derecho fundamental que está siendo alegado. Si bien el criterio de razonabilidad ha sido desarrollado con contenido diferente en la jurisprudencia (Cfr. STC N° 090-2003-AA/TC o también la STC N° 0045-2004-AI/TC), aquí sin embargo este criterio expresa la necesidad de establecer un límite *razonable* a la función de control que corresponde al Colegiado. De este modo, el criterio de *razonabilidad* permite delimitar el ámbito del control, en la medida que el control de las resoluciones es también, en buena cuenta, control del proceso.

- b) Examen de coherencia.- El examen de coherencia exige que el Tribunal Constitucional precise si el acto lesivo del caso concreto se vincula directamente con la decisión judicial que se impugna. En buena cuenta, se trata de un criterio de conexión entre el acto lesivo y el acto materia de control. La exigencia de coherencia permite controlar la legitimidad del juez constitucional a la hora de revisar una decisión judicial. Solo serán controlables aquellas resoluciones directamente vinculadas con la violación del derecho denunciada o delimitada en tales términos por el juez constitucional, en base al principio *iura novit curia*.
- c) Examen de suficiencia.- Mediante el examen de suficiencia, el Tribunal Constitucional debe determinar la intensidad del control constitucional que sea necesaria para llegar a precisar el límite de la revisión [*de la resolución judicial*], a fin de cautelar el derecho fundamental demandado. El examen de suficiencia permite, de este modo, fijar los límites del control, esto es, hasta donde le alcanza legitimidad al juez constitucional de conformidad con lo que establece el artículo 1º del Código Procesal Constitucional a efectos de hacer cumplir la finalidad de los procesos constitucionales, "*reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional*".

Por tanto, en el control de las resoluciones judiciales resulta relevante establecer: a) *el ámbito del control* (el proceso en su conjunto o una resolución en particular); b) *la legitimidad del control* (solo resulta legítimo controlar aquellas resoluciones o actos directamente vinculados con la afectación de derechos) y; c) *la intensidad del control* (el control debe penetrar hasta donde sea necesario para el restablecimiento del ejercicio de los derechos invocados).

15. El criterio *intensidad del control*, juega un rol relevante en aquellas situaciones en las que la vulneración de los derechos constitucionales se ha producido como consecuencia del ejercicio de la función jurisdiccional. En tal sentido, el proceso de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01064-2013-PA/TC

LIMA

ASOCIACION SOLARIS PERU  
Representado(a) por ROBERTO ESPINOZA  
ROSALES

amparo solo resultará una garantía procesal efectiva para los derechos, si es que es capaz de retrotraer la actividad judicial hasta el momento anterior a la vulneración de los derechos invocados, y ello solo será posible si es que el juez constitucional tiene legitimidad para anular o dejar sin efecto, según sea el caso, todos y cada uno de los actos jurisdiccionales o decisiones que hayan sido tomadas con desconocimiento de los derechos fundamentales. Así, la intensidad del control hace referencia también a un examen de ponderación entre el hecho de preservar una resolución judicial en aras de la seguridad jurídica que proyecta, o de enervarla para restablecer el ejercicio de algún derecho de naturaleza constitucional que se haya invocado en el ámbito de un proceso de amparo contra resolución judicial.

**§5. Sobre la vulneración del derecho a que se respete un laudo que ha adquirido la calidad de cosa juzgada arbitral. La naturaleza jurisdiccional del arbitraje**

**5.1. Argumentos de la demandante**

16. Alega la Asociación recurrente que la admisión y posterior tramitación de los procesos de anulación de laudo arbitral por ante la Primera Sala Comercial de Lima (Exp. N.ºs 223-2011, 224-2011 y 225-2011), vulnera su derecho a la cosa juzgada arbitral, ya que los laudos arbitrales de fechas 31 de enero de 2008 y 15 de mayo de 2008 son definitivos, inapelables, de obligatorio cumplimiento para las partes, y además tienen efectos de cosa juzgada, caracteres estos que también le fueron reconocidos por el Tribunal Constitucional en la STC N.º 01750-2011-PA/TC.

**5.2. Consideraciones del Tribunal Constitucional**

17. De conformidad con el artículo 138º de la Constitución Política del Perú: “la potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes”. A su vez, el artículo 139º, inciso 1) de la misma Norma Fundamental prevé como un principio a la par que un derecho ante la función jurisdiccional, “la unidad y exclusividad de la función jurisdiccional”, quedando claramente establecido que “no existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y arbitral”.

18. A partir de lo establecido por la norma fundamental, “el arbitraje no puede entenderse como un mecanismo que desplaza al Poder Judicial, ni tampoco como su sustitutorio, sino como una alternativa que complementa el sistema judicial puesta a disposición de la sociedad para la solución pacífica de las controversias. Y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01064-2013-PA/TC

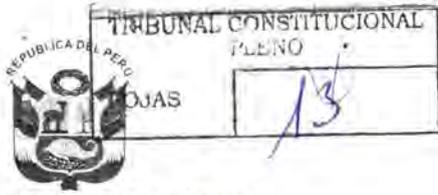
LIMA

ASOCIACION SOLARIS PERU

Representado(a) por ROBERTO ESPINOZA  
ROSALES

que constituye una necesidad, básicamente para la solución de conflictos patrimoniales de libre disposición y sobre todo para la resolución de las controversias que se generen en la contratación internacional” (STC N° 6167-2005-PHC/TC, fundamento 10).

19. Desde esta perspectiva, este Tribunal “reconoció la jurisdicción del arbitraje y su plena y absoluta competencia para conocer y resolver las controversias sometidas al fuero arbitral, sobre materias de carácter disponible (...), con independencia jurisdiccional y, por tanto, sin intervención de ninguna autoridad, administrativa o judicial ordinaria” (STC N° 6167-2005-PHC/TC, fundamento 14).
20. Empero, “la naturaleza de jurisdicción independiente del arbitraje, no significa que establezca el ejercicio de sus atribuciones con inobservancia de los principios constitucionales que informan la actividad de todo órgano que administra justicia, tales como el de independencia e imparcialidad de la función jurisdiccional, así como los principios y derechos de la función jurisdiccional. En particular, en tanto jurisdicción, no se encuentra exceptuada de observar directamente todas aquellas garantías que componen el derecho al debido proceso” (STC 6167-2005-PHC/TC, fundamento 9).
21. En coherencia con este principio básico que reconoce al arbitraje como una “jurisdicción independiente o paralela a la del Poder Judicial”, es que el artículo 59° del Decreto Legislativo N° 1071 ha establecido que “*todo laudo es definitivo, inapelable y de obligatorio cumplimiento desde su notificación a las partes. El laudo produce efectos de cosa juzgada (...)*”. En su momento, y estando en vigencia la Ley General de Arbitraje (LGA), su artículo 76° también establecía que “*el laudo arbitral consentido o ejecutoriado tiene valor equivalente al de una sentencia y es eficaz y de obligatorio cumplimiento desde su notificación a las partes*”, y más adelante su artículo 78° establecía que “*el laudo se ejecutará como una sentencia*”.
22. Ello quiere decir que una vez vencido el plazo para solicitar la anulación del laudo, esto es, 10 días hábiles contados desde la notificación del laudo o de notificadas las correcciones, integración o aclaraciones del mismo (L.G.A.) o 20 días siguientes a la notificación, rectificación, interpretación, integración, exclusión del laudo (D.L.), el laudo es firme. Es pues a partir de este momento que el laudo no solo ha resuelto definitivamente la controversia, sino que lo ha hecho firmemente, no pudiendo volverse a plantearse el conflicto ni ante un juez ni ante otro árbitro. Por lo tanto, el laudo tiene efecto tanto de cosa juzgada formal (lo que garantiza la inatacabilidad



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01064-2013-PA/TC

LIMA

ASOCIACION SOLARIS PERU

Representado(a) por ROBERTO ESPINOZA  
ROSALES

judicial del laudo), como de cosa juzgada material (lo que garantiza que no podrá dictarse un nuevo laudo o sentencia sobre lo que ha sido objeto del arbitraje). En suma, el laudo tiene efecto de cosa juzgada porque lo decidido por el árbitro o tribunal arbitral vincula a los jueces y a las partes del arbitraje. Esto configura la existencia, en sede arbitral, del *derecho constitucional a que se respete un laudo que ha adquirido la autoridad de cosa juzgada arbitral*, derecho éste que puede ser exigible ya sea en sede arbitral o en sede del Poder judicial.

23. En relación a este derecho, y haciendo un matiz para la jurisdicción arbitral, este Tribunal Constitucional considera que el *derecho constitucional a que se respete un laudo que ha adquirido la autoridad de cosa juzgada arbitral*, entre otros contenidos, “garantiza el derecho de toda parte arbitral, en primer lugar, a que los laudos que hayan puesto fin al proceso arbitral, y que no hayan sido impugnados oportunamente, no puedan ser recurridos posteriormente mediante medios impugnatorios o recursos, ya sea porque éstos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarlos; y, en segundo lugar, a que el contenido de los laudos que hayan adquirido tales condiciones, no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos árbitros que resolvieron el arbitraje en el que se dictó el laudo” (Cfr., *mutatis mutandis*, STC N° 04587-2004-AA/TC, fundamento 38).
24. Sobre el particular, de autos se aprecia que el Tribunal Arbitral conformado por los señores Carla Galindo Schroder, Luis Mondoñedo Chávez y Carmén Gutarra Rodríguez con fecha 31 de enero de 2008 emitió laudo arbitral en el Caso Arbitral N° 001-2007-TA/GMG, demandante: Asociación Solaris Perú, demandado: Fundación Privada Intervida (fojas 49-73). Posteriormente, con fecha 11 de febrero de 2008, el mismo Tribunal Arbitral, atendiendo a un pedido de la Asociación Solaris Perú, resuelve que el laudo arbitral de fecha 31 de enero de 2008 ha quedado firme y consentido y por tanto goza de la calidad de cosa juzgada resuelta por la jurisdicción arbitral (fojas 74-75).
25. Asimismo, también de autos se aprecia que el Tribunal Arbitral conformado por los señores Carla Galindo Schroder, Luis Mondoñedo Chávez y Carmén Gutarra Rodríguez con fecha 15 de mayo de 2008 emitió laudo arbitral en el Caso Arbitral N° 002-2007-TA/GMG, demandante: Asociación Solaris Perú, demandados: Fundación Privada Intervida y Asociación para la Ayuda al Tercer Mundo Intervida (fojas 85-113). Posteriormente, con fecha 10 de enero de 2011, el Secretario Arbitral certifica que en el Caso Arbitral N° 002-2007-TA/GMG no se ha interpuesto recurso impugnatorio alguno ante el Tribunal Arbitral contra el laudo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
PLENO
FOJAS
14

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01064-2013-PA/TC

LIMA

ASOCIACION SOLARIS PERU

Representado(a) por ROBERTO ESPINOZA  
ROSALES

arbitral de fecha 15 de mayo de 2008; asimismo, deja constancia que a la fecha no se ha tomado conocimiento de la existencia de ningún proceso judicial de anulación de laudo arbitral, al no habersele requerido la remisión del expediente arbitral (fojas 116).

26. Sin embargo, a pesar de las fechas de emisión de los laudos arbitrales y de la no oportuna impugnación de ellos por las partes arbitrales, se tiene que en relación al Caso Arbitral N° 001-2007-TA/GMG, cuyo laudo arbitral fue emitido en fecha 31 de enero de 2008, la Asociación para la Ayuda al Tercer Mundo Intervida interpuso demanda de anulación de laudo arbitral (Exp. N° 0224-2011), la misma que fue admitida mediante resolución de fecha 7 de diciembre de 2011, expedida por la Primera Sala Civil Comercial de Lima (fojas 418-419). Del mismo modo, en relación al Caso Arbitral N° 002-2007-TA/GMG, cuyo laudo arbitral fue emitido en fecha 15 de mayo de 2008, la Asociación para la Fundación Privada Intervida interpuso demanda de anulación de laudo arbitral (Exp. N° 0223-2011), la misma que fue admitida mediante resolución de fecha 7 de diciembre de 2011, expedida por la Primera Sala Civil Comercial de Lima (fojas 380-381).

27. A juicio de este Tribunal Constitucional, las resoluciones judiciales de fechas 7 de diciembre de 2011, expedidas por la Primera Sala Civil Comercial de Lima, que admitieron a trámite las demandas de anulación de los laudos arbitrales de fechas 31 de enero de 2008 y 15 de mayo de 2008 (Caso Arbitral N° 001-2007-TA/GMG y Caso Arbitral N° 002-2007-TA/GMG), vulneran el derecho constitucional *a que se respete un laudo que ha adquirido la autoridad de cosa juzgada arbitral* de la Asociación Solaris Perú, toda vez que a pesar de haberse puesto fin a los procesos arbitrales y de haber transcurrido largamente el plazo legal para impugnarlos, dichas resoluciones judiciales permiten y avalan que a la fecha actual, año 2011, en que se expidieron los admisorios, los laudos arbitrales sean recurridos o revisados mediante recursos de anulación, los que a la postre pueden ser modificados o dejados sin efecto, sin tener sustento en ningún plazo legal. A esta misma conclusión llegó este Tribunal en la STC N° 1750-2011-PA/TC, cuando precisó que los laudos arbitrales de fechas 31 de enero de 2008 y 15 de mayo de 2008 ostentaban la calidad de *cosa juzgada arbitral*, por no haber sido cuestionados mediante los recursos legales previstos en la ley (fojas 312-316).

28. De este modo, habiéndose verificado ampliamente que los recursos de anulación de laudos arbitrales fueron promovidos ante el Poder Judicial en un plazo que excede largamente el establecido en la Ley General de Arbitraje y en el Decreto Legislativo N° 1071, entonces las resoluciones judiciales emitidas por la Primera Sala Civil



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01064-2013-PA/TC

LIMA

ASOCIACION SOLARIS PERU

Representado(a) por ROBERTO ESPINOZA ROSALES

Comercial de Lima, que admitieron a trámite las demandas de anulación de laudos arbitrales, se convierten en elementos perturbadores de la *cosa juzgada arbitral*, por cuanto permiten y avalan, sin sustento en ningún plazo legal, que los laudos arbitrales sean recurridos, revisados y eventualmente modificados.

29. Por lo expuesto, este Colegiado declara que, en el presente caso, se ha vulnerado el *derecho a que se respete una resolución que ha adquirido la calidad de cosa juzgada arbitral*, reconocido en el artículo 139º de la Constitución Política del Perú.

#### §6. Efectos de la sentencia

30. Habiéndose verificado con amplitud que las resoluciones cuestionadas de fechas 7 de diciembre de 2011, expedidas por la Primera Sala Civil Comercial de Lima, que admitieron a trámite las demandas de anulación de laudo arbitral, han vulnerado el *derecho a que se respete una resolución que ha adquirido la calidad de cosa juzgada arbitral*, entonces debe estimarse la demanda de amparo, declarándose la nulidad de las resoluciones judiciales cuestionadas, así como de toda otra resolución judicial que en el Poder Judicial pretenda la impugnación o revisión de los laudos arbitrales de fechas 31 de enero de 2008 y 15 de mayo de 2008 (Caso Arbitral N° 001-2007-TA/GMG y Caso Arbitral N° 002-2007-TA/GMG), por tener ellos la calidad de *cosa juzgada arbitral*.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

#### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo; en consecuencia, **NULAS** las resoluciones judiciales de fechas 7 de diciembre de 2011, expedidas por la Primera Sala Civil Comercial de Lima (Exp. N°s 223-2011, 224-2011 y 225-2011), que admitieron a trámite los recursos de anulación contra los laudos arbitrales de fechas 31 de enero de 2008 y 15 de mayo de 2008, emitidos por el Tribunal Arbitral conformado por los señores Carla Galindo Schröder, Luis Mondoñedo Chávez y Carmén Gutarra Rodríguez; y **NULA** también cualquier otra resolución judicial que pretenda impugnar o enervar los efectos de los laudos arbitrales antes referidos.
2. **ORDENAR** que el Poder Judicial, a través de sus Juzgados y Salas, se abstenga de admitir y/o tramitar cualquier recurso de anulación de laudo arbitral que hubieran interpuesto Fundación Privada Intervida y la Asociación para la Ayuda al Tercer



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
PLENO  
FOJAS 16

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01064-2013-PA/TC

LIMA

ASOCIACION SOLARIS PERU

Representado(a) por ROBERTO ESPINOZA  
ROSALES

Mundo Intervida contra los laudos arbitrales de fechas 31 de enero de 2008 y 15 de mayo de 2008, expedidos por el Tribunal Arbitral conformado por los señores Carla Galindo Schroder, Luis Mondoñedo Chávez y Carmén Gutarra Rodríguez.

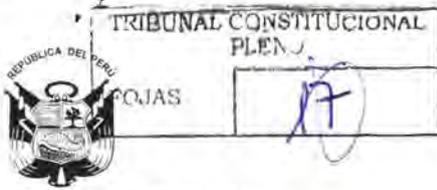
Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ  
CALLE HAYEN  
ETO CRUZ  
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

OSCAR DIAZ MUÑOZ  
SECRETARIO RELATOR  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01064-2013-PA/TC

LIMA

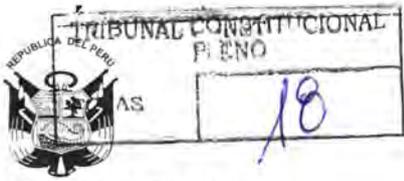
ASOCIACIÓN SOLARIS PERÚ

Representado(a) por ROBERTO ESPINOZA ROSALES

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO URVIOLA HANI

Con el debido respeto por las opiniones de mis colegas que suscriben la sentencia, emito el presente voto singular por las consideraciones siguientes:

1. La presente demanda de amparo tiene por objeto, esencialmente, que se declare la nulidad de sendas resoluciones judiciales (Exp. N.ºs 223-2011, 224-2011 y 225-2011), expedidas por el Poder Judicial, que admitieron a trámite recursos de anulación de laudo arbitral interpuestos por la Fundación Privada Intervida y la Asociación para la Ayuda al Tercer Mundo Intervida contra los laudos arbitrales de fechas 31 de enero de 2008 y 15 de mayo de 2008, los cuales tenían la calidad de cosa juzgada.
2. El Tercer Juzgado Constitucional de Lima, con resolución de fecha 16 de marzo de 2012, declaró improcedente la demanda por considerar que en los Exp. N.ºs 223-2011, 224-2011 y 225-2011 no existen resoluciones judiciales firmes, y que además se debe tener en cuenta las reglas del precedente vinculante establecido en la STC N.º 00142-2011-PA/TC. A su turno, la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada por considerar que las resoluciones judiciales recaídas en los Exp. N.ºs 223-2011, 224-2011 y 225-2011 no son firmes, añadiendo que tampoco se aprecia vulneración de derecho constitucional alguno.
3. De acuerdo con el artículo 5º, inciso 1 del Código Procesal Constitucional, “[n]o proceden los procesos constitucionales cuando: 1. Los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”.
4. En el caso específico, y no obstante que los demandantes alegan afectación del derecho a la cosa juzgada, a mi juicio la cuestión objeto de controversia no guarda relación directa o indirecta con el derecho fundamental antes mencionado.
5. En efecto, no forma parte del contenido constitucional protegido del derecho a la cosa juzgada que este Tribunal anule la tramitación de sendas demandas de anulación de los laudos arbitrales de fechas 31 de enero de 2008 y 15 de mayo de 2008. Ello, evidentemente, le corresponde al propio órgano judicial ordinario.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01064-2013-PA/TC

LIMA

ASOCIACIÓN SOLARIS PERÚ

Representado(a) por ROBERTO ESPINOZA ROSALES

6. En ese sentido, en aplicación del artículo 5º, inciso 1 del Código Procesal Constitucional, la demanda debe ser declarada improcedente.

Por estas consideraciones, mi voto es porque se declare **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Sr.

**URVIOLA HANI**

**Lo que certifico:**

OSCAR DIAZ MUÑOZ  
SECRETARIO RELATOR  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01064-2013-PA/TC  
LIMA  
ASOCIACION SOLARIS PERÚ  
Representado(a) por Roberto Espinoza Rosales

### VOTO DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Emito el presente voto bajo las siguientes consideraciones:

1. En el presente caso la institución recurrente interpone demanda de amparo contra el Poder Judicial por la emisión de Resoluciones Judiciales (Exp. N° 223-2011, 224-2011 Y 225-2011) que dispusieron la admisión a trámite de los recursos de anulación de laudo arbitral interpuesto por la Fundación Privada Intervida y la Asociación para la Ayuda al Tercer Mundo Intervida contra los laudos arbitrales de fechas 31 de enero de 2008 y 15 de mayo de 2008, los cuales tenían la calidad de cosa juzgada.

En el presente caso se aprecia que en el marco de convenios interinstitucionales con la Asociación para la Ayuda al Tercer Mundo Intervida y la Fundación Privada Intervida, se expidieron sendos laudos arbitrales por parte del Tribunal Arbitral conformado por los señores Galindo Schroder, Mondoñedo Chávez y Gutarra Rodríguez. En ese contexto se expidió el laudo arbitral de fecha 31 de enero de 2008 (Exp. Arbitral N° 001-2007-TA/GMG) por medio del cual se ordenó a la Fundación Intervida transferir a favor de Asociación Solaris Perú los fondos recaudados en el programa de apadrinamiento, laudo que al no ser impugnado quedó consentido y firme mediante Resolución de fecha 11 de febrero de 2008. Afirma que luego de 4 años tanto la Fundación Privada Intervida ha interpuesto una demanda de anulación de laudo arbitral ante la Primera Sala Comercial de Lima (Exp. N° 225-2011), pretendiendo que el laudo arbitral emitido no surta efectos.

Asimismo también se expidió el laudo arbitral de fecha 15 de mayo de 2008 (Caso Arbitral N° 002-2007-TA/GMG), por medio del cual se declaró que la Fundación Privada Intervida y la Asociación para la ayuda al Tercer Mundo Intervida no son asociados de Asociación Solaris Perú y por lo tanto no tenían ningún derecho de intervenir en la Asamblea General, Consejo Directivo o ante cualquier otro órgano de administración o representación de Asociación Solaris Perú. Dicho laudo arbitral al no ser impugnado quedó consentido y firme. Sin embargo pasado el plazo establecido por ley la Fundación Privada Intervida y la Asociación para la Ayuda al Tercer Mundo Intervida ha interpuesto una demanda de anulación de laudo ante la Primera Sala Comercial de Lima (Exp. N° 223-2011 y 224-2011).

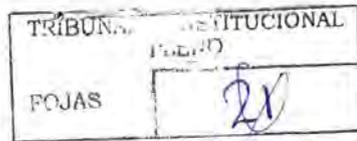
Finalmente se observa que la entidad demandante expresa que la admisión y tramitación de cualquier proceso de anulación de laudo arbitral seguido por la Primera Sala Comercial de Lima (Exps. Ns. 223-2011, 224-2011 y 225-2011) vulnera el derecho a la



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cosa juzgada, puesto que los laudos cuestionados constituyen cosa juzgada, desde que son definitivos, inapelables y de obligatorio cumplimiento para las partes, caracteres que le fueron reconocidos por el Tribunal Constitucional (STC N° 01750-2011-PA/TC)

2. El Tercer Juzgado Constitucional de Lima declara la improcedencia liminar de la demanda por considerar que en los Exps. Ns. 223-2011, 224-2011 y 225-2011 no existen resoluciones judiciales firmes y además se debe tener en cuenta las reglas del precedente vinculante establecido en la STC N° 00142-2011-PA/TC. La Sala Superior revisora confirma la apelada considerando que las resoluciones judiciales cuestionadas no son firmes, agregando que tampoco se advierte la vulneración de derecho constitucional alguno.
3. Entonces tenemos que el tema de la alzada trata de un rechazo liminar de la demanda (*ab initio*), en las dos instancias (grados) precedentes, lo que significa que no hay proceso y por lo tanto no existe demandado (emplazado). Por ello cabe mencionar que si el Superior no está conforme con el auto venido en grado debe revocarlo para vincular a quien todavía no es demandado puesto que no ha sido emplazado por notificación expresa y formal requerida por la ley. Lo que se pone en conocimiento es "el recurso interpuesto" y no la demanda. Por esto es que el Tribunal Constitucional al intervenir como tribunal de alzada debe limitarse al auto de rechazo liminar, desde luego.
4. Al concedérsele al actor el recurso extraordinario de agravio constitucional, el **principio de limitación** aplicable a toda la actividad recursiva le impone al Tribunal Constitucional la limitación de sólo referirse al tema de la alzada, en este caso nada más y nada menos que el auto de rechazo liminar.
5. El artículo 47° Código Procesal Constitucional en su último párrafo precisa ciertamente que "si la resolución que declara la improcedencia (auto de rechazo liminar evacuado por el Juez al calificar la demanda) fuese apelada, el juez pondrá en conocimiento del demandado el recurso interpuesto". Este mandato tiene sustento en la más elemental lógica: el recurso de apelación concedido y notificado al que debería ser considerado demandado si la sala superior revoca el auto cuestionado, produce efectos para ambas partes.
6. Por cierto si el Superior revoca el auto venido en grado, para vincular a quien todavía no es demandado puesto que no ha sido emplazado por notificación expresa y formal por no existir proceso y no ser él, por tanto, demandado, tiene que ponérsele en su conocimiento "el recurso interpuesto" y no la demanda, obviamente.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

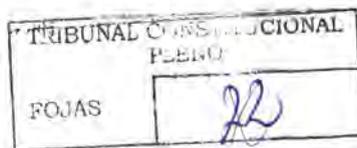
7. No está demás recordar que la parte en análisis del recurrido artículo 47° del Código Procesal Constitucional es copia de lo que al respecto prescribe el artículo 427° del Código Procesal Civil en su último párrafo al decir: “La resolución superior que resuelve en definitiva la improcedencia, produce efectos para ambas partes”. Y la resolución del superior que, en definitiva, decide sobre la improcedencia, no puede ser o no es sino la confirmatoria o la revocatoria del auto objeto de la alzada, desde luego.
8. Que en atención a lo señalado es materia de la alzada el pronunciamiento de este tribunal respecto del rechazo liminar, estando en facultad sólo para pronunciarse por la confirmatoria del auto recurrido o por la revocatoria de éste, y excepcionalmente cuando se trate de casos que amerite un pronunciamiento de emergencia por tutela urgente del derecho se podría ingresar al fondo del asunto.
9. Considero pertinente la ocasión para manifestar mi opinión respecto a expresiones emitidas por mis colegas en otros casos, puesto que he observado que el sustento para justificar el ingreso al fondo de la controversia –pese al rechazo liminar de la demanda– es el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional. ¿Qué nos dice el citado artículo? Este artículo nos refiere que:

*“Los procesos constitucionales se desarrollan con arreglo a los principios de dirección judicial del proceso, gratuidad en la actuación del demandante, economía, intermediación y socialización procesales.*

*El Juez y el Tribunal Constitucional tienen el deber de impulsar de oficio los procesos, salvo en los casos expresamente señalados en el presente Código.*

*Asimismo, el Juez y el Tribunal Constitucional deben adecuar la exigencia de las formalidades previstas en este Código al logro de los fines de los procesos constitucionales.* (subrayado agregado)

10. Respecto a ello es pertinente señalar que la expresión del articulado que refiere que se *deben adecuar las exigencias de las formalidades previstas en este Código al logro de los fines de los procesos constitucionales* no justifica de ninguna manera el ingreso al fondo, puesto que la defensa del demandado no puede asumirse de modo alguno como una formalidad. Digo esto por qué? El proceso ha sido concebido como aquella vía a la cual pueden recurrir las partes a efectos de que se resuelva una controversia suscitada en la sociedad. Tal participación de ambas partes requiere de la admisión de la pretensión



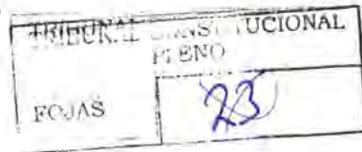
## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por parte del juzgador a efectos de que admitida la demanda se notifique al presunto agresor a efectos de vincularlo no solo al proceso sino a la decisión. Ya con la participación de ambas partes, éstas se someten al proceso, pero no solo se someten a las reglas del proceso sino que se someten a la determinación final del juzgador. Es decir la presencia de ambas partes no solo implica que el juez tenga la obligación de resolver conforme a la Constitución y las leyes la controversia sino que las partes respeten su decisión. He ahí donde encuentra legitimidad la decisión del juzgador, puesto que no puede concebirse una decisión emitida en un proceso judicial, cuando no será respetada ni cumplida por alguna de las partes. Por ello considero que la exigencia de la participación de ambas partes en un proceso se encuentra vinculada al derecho a la tutela judicial efectiva, ya que no puede exigirse el cumplimiento de una decisión arribada en un proceso judicial a una persona que no ha tenido participación en el citado proceso, lo que implica que tal decisión es ineficaz, ya que no generara consecuencias respecto de quien no participó.

11. Los procesos constitucionales tienen una especial importancia, puesto que su finalidad es la vigencia efectiva de los derechos fundamentales y el respeto por la Constitución del Estado, teniendo por ello que determinarse al presunto agresor de un derecho fundamental. Por ende, por tal relevancia, es que afirmo que con mayor razón no puede soslayarse la intervención de la persona a la que se le acusa de la violación de un derecho fundamental, puesto que la determinación a la que arribe este Colegiado necesariamente va exigir determinada acción de dicho emplazado. Pero ¿Cómo puede exigirse la realización de un acto o el cese del mismo si no ha participado en el proceso?, es decir ¿cómo puede exigirse el cumplimiento de una decisión que no es legítima para ambas partes?. La respuesta es obvia, no puede exigirse el cumplimiento de una decisión en la que una de las partes desconoce totalmente la pretensión, no teniendo legitimidad ni vinculación alguna para la persona que no participó. Claro está existen casos en los que es evidente que el presunto demandado –si bien no ha sido emplazado con la demanda– conoce del conflicto, como por ejemplo casos en los que la discusión se ha visto administrativamente, en los que, considero, que el Tribunal puede ingresar al fondo, pero solo si se verifica una situación especial en la que se advierta que la dilación del proceso convierta la afectación en irreparable.
12. Es precisamente por ello que el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional ha permitido la omisión de algunas “formalidades” para lograr el objeto del proceso constitucional, pero no puede considerarse que la defensa del presunto emplazado es una formalidad sino una exigencia que legitima el propio proceso. Por ello considero que tal afirmación no solo es impropia sino también quebranta el proceso en el cual se pretende la defensa de los derechos constitucionales, lo que puede interpretarse que por la defensa de un derecho fundamental puede afectarse otro, lo que es incorrecto.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



13. Asimismo si se observa con atención el artículo III del Título Preliminar del referido código, se puede apreciar que cuando expresa a que “(...) el Juez y el Tribunal Constitucional deben adecuar la exigencia de las formalidades previstas en este Código al logro de los fines de los procesos constitucionales”, parte de la premisa de que existe un proceso abierto, en el que se puede ser flexibles con algunos actos procesales, denominados así precisamente porque ha existido admisión a trámite de la pretensión y por ende emplazamiento, razón por la que dicho argumento no puede ser utilizado erróneamente para justificar la emisión de una sentencia cuando el objeto del recurso es el cuestionamiento de un auto de rechazo liminar. De asumir dicha posición implicaría aceptar que a este Colegiado le es indiferente si la pretensión ha sido admitida a trámite o no, puesto que con proceso o sin él, siempre se encontrará en la facultad de emitir un pronunciamiento de fondo, rompiendo toda racionalidad del proceso, convirtiendo al proceso constitucional en aquel proceso sin garantías, en el que se afectan los derechos del que debiera ser emplazado. Con esto advierto que bajo esa lógica el Tribunal podría incluso resolver una demanda de amparo en instancia única, puesto que al ser indiferente para este Colegiado la existencia del proceso, no sería exigible la admisión a trámite la demanda y por ende la participación del demandado, por lo que podría resolver directamente la pretensión planteada.

14. En el caso de autos se advierte que lo que es materia del recurso de agravio constitucional es el auto de rechazo liminar, considerando por ello que este Colegiado solo puede revocar el referido auto o confirmarlo, ya que no es materia del recurso el fondo de la controversia. En tal sentido en el caso de autos se advierte que la demanda de amparo tiene como objeto cuestionar resoluciones judiciales que disponen la admisión a trámite de los recursos de anulación de laudo, si bien considero que no se ha vulnerado el derecho a la cosa juzgada, puesto que la sola admisión del recurso de anulación de laudo no constituye una afectación al contenido esencial a dicho derecho, pero si considero necesario que se abra el proceso a efectos de que el emplazado (la Primera Sala Comercial de Lima) exprese las razones por las que ha admitido la demanda, puesto que en apariencia no solo no procede por ser inimpugnables sino que también al parecer el plazo legal para hacerlo ha vencido. Por lo expuesto corresponde revocar el auto de rechazo liminar, disponiendo la admisión a trámite de la demanda a efectos de que se emplace al demandado para que realice sus descargos.

Por las razones expuestas, mi voto es porque se **REVOQUE** el auto de rechazo liminar y en consecuencia se disponga la admisión a trámite de la demanda y el correspondiente emplazamiento a los demandados a efectos de dilucidar la controversia.

S.

**VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

**OSCAR DIAZ MUÑOZ**  
SECRETARIO RELATOR  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL